RECOMENDACIÓN NO. 118VG/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA EN DIVERSAS MODALIDADES, INCLUIDA LA TORTURA SEXUAL, COMETIDOS EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5, V6 Y V7, EN COATZACOALCOS Y LAS CHOAPAS, VERACRUZ, ASÍ COMO AL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD.

Ciudad de México, a 31 de julio de 2023

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

CAPITÁN CUAUHTÉMOC ZÚÑIGA BONILLA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ

Apreciables, señora fiscal y señor secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o. párrafo tercero, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja **CNDH/3/2021/4430/VG**, sobre el caso de violaciones graves a los derechos humanos en relación al trato digno, a la integridad y seguridad personal por actos de tortura en diversas modalidades, incluida la tortura sexual, cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, en los municipios de Coatzacoalcos y Las Choapas, Veracruz, así como al derecho al acceso a la justicia y a la verdad.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en la presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último; así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Denominación	Claves
Quejosa	Q
Víctima	V
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Fallecida	PF

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno e instrumentos normativos, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de una mejor comprensión y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Agencia Cuarta del Ministerio Público de Coatzacoalcos de la Procuraduría General de Justicia de Veracruz	Agencia 4ª de la PGJEV
Agencia Veracruzana de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia de Veracruz	AVI de la PGJEV
Centro de Reinserción Social "Duport Ostión", en Coatzacoalcos, Veracruz	CERESO
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz	CEDHV / Comisión Estatal
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional / Organismo Nacional / Institución Nacional / CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General del Estado de Veracruz[1]	FGEV
Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	LVEV

[1] Dicha FGEV prevista a partir de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado publicada en la Gaceta Oficial el 29 de enero del año dos mil quince; que en su artículo Transitorio Segundo previó la abrogación de la Ley número 852 Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número 138 el 12 de julio de 2004 y que en su Transitorio Cuarto establece que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado pasarán a ocupar los cargos equivalentes de la Fiscalía General señalados en la presente Ley, a partir de la entrada en vigor de ésta, con todas sus atribuciones.

Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos y Degradantes	Protocolo de Estambul
Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz[2]	PGJEV
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos	Reglas Mandela
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz	Secretaría de Seguridad
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/3/2021/4430/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente mencionar que, si bien los hechos materia del presente ocurrieron en febrero de 2014, los actos violatorios de derechos humanos consisten, entre otras modalidades de violencia, en actos de tortura en agravio de V1, V3, V4, V5, V6 y V7, de lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, en primera instancia realizado por la CEDHV y posteriormente, el 27 de mayo de 2021, por ejercicio de la facultad de atracción, radicado en esta CNDH bajo el citado sumario.

[2] Dicha PGJEV prevista a partir de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, norma publicada en la Gaceta Oficial el 12 de julio de 2004, con funcionamiento y vigencia en el año 2014 en que se verificaron los hechos de tortura materia de la presente Recomendación, y que fue abrogada por la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicada el 29 de enero de 2015, de conformidad con lo señalado en el artículo Transitorio Segundo.

I. HECHOS

6. El 21 de mayo de 2021 este Organismo Nacional recibió el oficio CEDH/PRE/126/2021, suscrito por la Encargada de la Presidencia de la CEDHV, por el que solicitó ejercer la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del artículo 14 del Reglamento Interno de esta Institución Nacional, respecto del Expediente de Queja 1 y sus acumulados: Expediente de Queja 2 y Expediente de Queja 3, por existir impedimento legal para resolver los asuntos referidos, acompañando a su solicitud los citados sumarios, a fin de determinar lo conducente.

7. En cuanto al Expediente 1 se desprende que, el 6 de febrero de 2014, Q presentó queja ante la CEDHV a favor de V1, refiriendo que el 5 de ese mes y año fue a visitarla a su domicilio, en Coatzacoalcos, Veracruz y estando ahí entraron varios hombres vestidos de azul marino con negro, encapuchados, con armas largas y se acercaron a V1 y V2 preguntándoles sus nombres, y al decírselos les comentaron que los acompañaran, enseguida AR1 la aprehendió de los brazos y axilas, y personal bajo su mando, todos adscritos a la 2ª Comandancia de la PGJEV, mediante groserías, golpes y empujones la subieron a la camioneta y también a V2 por haber defendido a V1, radicándose ante dicho Órgano estatal, el Expediente de Queja 1.

8. Derivado de las investigaciones y gestiones realizadas en su momento por personal de la CEDHV, mediante acuerdo del 11 de septiembre de 2015, se resolvió el archivo del Expediente de Queja 1 al no haberse acreditado violaciones a derechos humanos, situación que fue notificada a Q mediante el oficio DAM/1440/2015 de la misma fecha.

9. El 17 de febrero de 2017, Q presentó escrito a la CDHEV, a través del cual requirió la reapertura del Expediente de Queja 1, señalando que V1 había sido sujeta de tortura los días 5 y 9 de febrero de 2014 por parte de AR1, AR2 y AR3 personas servidoras públicas en ese entonces adscritas a la Comandancia de la PGJEV ahora FGJV, solicitando adicionalmente se realizara valoración médica y psicológica de V1 con base en el Protocolo de Estambul, por lo que se radicó el Expediente de Queja 2, el cual fue acumulado al Expediente de Queja 1, previa reapertura de este último al estar relacionados entre sí.

10. La Investigación Ministerial 1 fue originada con motivo de la denuncia presentada por la probable comisión del Delito 1 cometido en agravio de PF, dentro de la cual se consignó a V1, V3, V4, V5, V6 y V7 ante el Juzgado Tercero, radicándose la Causa Penal 1, misma que en virtud de la fusión de dicha instancia jurisdiccional estatal con el Juzgado Primero del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, la Causa Penal 1 y sus acumuladas dieron origen a la Causa Penal 2.

11. A través del oficio 1481, del 20 de marzo de 2018, personal del Juzgado Primero, con relación a la Causa Penal 2, solicitó a la CEDHV realizar con especialistas independientes de dicha institución el Protocolo de Estambul a V1, V3, V4, V5, V6 y V7, y derivado de dicha solicitud judicial, la CEDHV decidió sustanciar el Expediente de Queja 3, a fin de llevar a cabo diferentes investigaciones, diligencias y actos, de conformidad con sus atribuciones y facultades normativas. Dicha solicitud de la autoridad jurisdiccional se originó al determinar que los estudios que en su momento se efectuaron, por parte del personal de la FGEV a V1, no eran dignos de consideración por cuestiones de parcialidad e independencia, al ser esta última, la instancia que ejerció la acción penal en contra de ellos, tal y como lo señaló la defensa de V1 al Juzgado Primero, requiriendo que dicho Protocolo también se aplicara a los demás implicados V3, V4, V5, V6 y V7, con el objetivo de verificar la legalidad de sus versiones y para robustecer la denuncia de las víctimas respecto de los actos de tortura de los que adujeron fueron sujetos, lo que fue acordado procedente por el Juzgado Primero.

- **Entrevista con V1**

12. El 16 de abril de 2018, V1 manifestó a personal de la CEDHV, que el 5 de febrero de 2014 fue detenida en su domicilio en Coatzacoalcos, Veracruz, por personas uniformadas y encapuchadas, quienes se la llevaron junto con V2, siendo golpeadas en cara y cuerpo, además de amenazadas para culpabilizarse de lo ocurrido a PF, siendo que ese día la pusieron a disposición de la PGJEV, para luego liberarla a ella y a V2 en la madrugada. No obstante, el 9 de ese mes y año fue nuevamente aprehendida por AR1, AR2 y AR3, quienes la agredieron nuevamente e inclusive sexualmente; además de darle choques eléctricos y ahogarla en una

pileta hasta que firmó unos papeles y luego la entregaron al CERESO, en donde se encuentra desde entonces.

- **Entrevista con V3**

13. El 18 de abril del 2018, V3 indicó a personal de la CEDHV, que el 8 de febrero de 2014, después de concluir sus labores, fue detenido en la "Central Camionera", por policías que venían en patrullas estatales, quienes lo esposaron y golpearon en todo el cuerpo, para después llevarlo a otro sitio donde le vendaron los ojos y cabeza, además de colocarle una esponja en la boca y continuar agrediéndolo, provocándole fractura en las costillas, dándole toques eléctricos en espalda, abdomen y genitales, posteriormente lo trasladaron a los separos de la "judicial en el Ex Penal de Palma Sola, en Coatzacoalcos, Veracruz", donde continuó siendo torturado para declararse culpable del homicidio de PF, razón por la que accedió a la firma de documentos.

- **Entrevista con V4**

14. El 18 de abril del 2018, V4 narró a personal de la CEDHV, que el 10 de febrero de 2014 se encontraba en una terminal de autobuses de Coatzacoalcos, Veracruz, y en ese sitio dos personas lo esposaron y vendaron los ojos, llevándolo a un lugar donde estuvo desnudo y fue sujeto de tortura, al haberlo golpeado y propinarle toques eléctricos en el pene, fue llevado a un lugar diverso donde le solicitaron hiciera la reconstrucción de hechos de lo ocurrido con PF, desconociendo sobre lo que le solicitaban, después lo condujeron a una casa de seguridad que aducían conocía y después a la FGJEV, donde también fue torturado para firmar unos papeles de los que desconocía su contenido, de ahí fue reubicado a las oficinas de la "Policía Ministerial de Coatzacoalcos" y tres días después al CERESO por la probable comisión del Delito 1.

- **Entrevista con V5**

15. El 18 de abril del 2018, V5 señaló a personal de la CEDHV, que el día 10 de febrero de 2014 se encontraba en una terminal de autobuses de Coatzacoalcos, Veracruz, de donde se lo

llevaron personas vestidas de civil con los ojos vendados, arribando a un sitio diverso, lugar en el que estuvo desnudo, amarrado de las manos y le vaciaron agua en la cara para ahogarlo, siendo agredido en el oído al haberse percatado que pudo observar donde estaba. Lo trasladaron a una oficina para cuestionarlo sobre la pérdida de la vida de PF, golpeándolo en costilla y espalda, colocándole bolsas en la cabeza, además de darle toques eléctricos en testículos y ano, por lo que firmó su declaración; el 12 de ese mes y año lo remitieron a los separos de la policía ministerial que se encuentra en el ex penal de Palma Sola en Coatzacoalcos, Veracruz, y ahí estuvo detenido un día y medio hasta que lo condujeron al CERESO.

- **Entrevista con V6**

16. El 18 de abril del 2018, V6 señaló a personal de la CEDHV que el 11 de febrero de 2014, acudió a una compañía de servicios financieros ubicada a un costado del Parque Miguel Hidalgo, de Las Choapas, Veracruz, donde se le acercaron cuatro hombres vestidos de civil, lo detuvieron y esposaron de las manos por la espalda, cubriéndole los ojos, lo subieron a una camioneta y lo golpearon en los costados y espalda, luego lo condujeron a una casa, donde lo desnudaron y sujetaron de manos y pies, además de cuestionarlo mientras tenía la cara cubierta con una toalla y le arrojaban agua, le dieron toques eléctricos en cara, pies, testículos y pecho y lo agredieron en todo el cuerpo. Después lo llevaron a otro sitio para reconocer a personas donde continuaban torturándolo; posteriormente a la comandancia de Las Choapas, Veracruz, lugar en el que también le dieron golpes, de ahí a unas oficinas donde firmó un documento al ser amenazado con matar a su familia; luego a Coatzacoalcos, Veracruz, al “ex penal de Palma Sola” y finalmente, el 13 de febrero de 2014 llegó al CERESO.

- **Entrevista con V7**

17. El 17 de abril del 2018, V7 manifestó a personal de la CEDHV, que el 11 de febrero de 2014 iba manejando su taxi, cerca de una Sociedad Cooperativa de Las Choapas, Veracruz, cuando cuatro personas vestidas de civil encapuchadas lo esposaron y subieron al automotor,

con los ojos vendados, propinándole toques eléctricos en las orejas, labios, muñecas, tobillos, rodillas, cintura y cuello y ser golpeado, mientras le cuestionaban sobre PF, lo condujeron a un sitio donde firmó documentos y le tomaron fotografías y huellas, y después a unas celdas donde también fue agredido.

18. Mediante oficio DOQ/995/2018, del 22 de mayo de 2018, suscrito por personal de la CEDHV, se notificó a V1, V3, V4, V5, V6 y V7, que se dio inicio al Expediente 3, el cual se acumuló al Expediente 1 y su acumulado Expediente 2.

19. Por lo anterior, y una vez analizadas las constancias respectivas, mediante acuerdo de atracción del 27 de mayo de 2021, la Comisión Nacional resolvió ejercer la facultad de atracción del Expediente de Queja 1 y sus acumulados Expediente de Queja 2 y Expediente de Queja 3, a fin de garantizar la debida y adecuada protección de los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, mismo al que se le asignó el número de expediente de queja **CNDH/3/2021/4430/VG**, cuya valoración lógica-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

20. Oficio CEDH/PRE/126/2021 del 18 de mayo de 2021, suscrito por la Encargada de la Presidencia de la CEDHV, por el que solicitó ejercer la facultad de atracción del Expediente de Queja 1 y sus acumulados Expediente de Queja 2 y Expediente de Queja 3.

21. Acuerdo de atracción del 27 de mayo de 2021, suscrito por personal de esta Comisión Nacional, lo que dio origen al expediente de queja CNDH/3/2021/4430/VG.

22. Acta circunstanciada del 6 de febrero del 2014, suscrita por personal de la CEDHV, mediante la cual se certificó la comparecencia de Q, en la que interpuso queja porque diversos elementos adscritos a la AVI de la PGJEV, sin ninguna explicación se introdujeron en el domicilio de V1, la sacaron con golpes para llevársela en una camioneta blanca; así como a V2,

sólo porque ésta última les reclamó por llevarse a V1, y hasta ese momento no les habían dicho en dónde se encontraban.

23. Oficio 179 sin fecha, firmado por AR6, con el que solicitó a personal de la Segunda Comandancia de la PGJEV, entre otras cuestiones, la localización y presentación de V1 y V2 en relación con la Investigación Ministerial 1.

24. Oficio 0310/2014, del 6 de febrero de 2014, por el que personal adscrito a la Agencia Cuarta Investigadora de la PGJEV de la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, puso a disposición de AR6 a V1 y V2, anexando los certificados médicos de dichas víctimas suscritos por AR4, de los que se desprendió que a la exploración física no presentaron lesiones físicas externas recientes que calificar, y que dicha orden de presentación fue cumplimentada por AR1 y demás personal bajo su mando.

25. Certificaciones ministeriales del 6 de febrero de 2014, suscritas por AR6, por las que se hizo constar que V1 y V2 no presentaron ningún tipo de lesión visible en el área corporal.

26. Oficio PGJ/AVI/OAL/0187/2014, del 7 de febrero de 2014, suscrito por personal de la PGJEV, mediante el cual se indicó que la presentación de V1 y V2 fue derivado de un mandamiento emitido por AR6 relacionado con la Investigación Ministerial 1, quien mediante el similar 179/2014, del 6 de febrero de ese año, solicitó la localización y presentación de V1 y V2, dicha orden fue ejecutada por AR1 y personal bajo su mando de la AVI de la PGJEV, refiriendo que ésta fue realizada en apego a derecho y respetando "absolutamente" los derechos fundamentales de dichas personas, y una vez rendidas sus declaraciones se retiraron a sus domicilios.

27. Dictamen de Psicología Criminal, del 9 de febrero de 2014, suscrito por un Perito Privado, a petición de V1, para la Investigación Ministerial 1, refiriendo en las conclusiones: *"[…] SEGUNDA. V1 efectivamente fue torturada, con daños físicos y daños psicológicos por golpes en su cuerpo de acuerdo a la entrevista con ella, […] hematomas que presenta en cráneo, piernas, flanco derecho que abarca hasta la espalda, brazos, antebrazos, axila izquierda con*

escoriaciones con inflamación de tórax, en abdomen, en cara, en pómulos derecho e izquierdo. […] NOVENA. Anexo placas fotográficas que le fueron tomadas a la hoy lesionada en todo su cuerpo y que sirven como testigo de esta tortura ocasionada al estar detenida. […]". Dicho dictamen fue ratificado por el mismo perito ante la instancia judicial correspondiente.

28. Oficio PGJ/AVI/378/2014, del 11 de febrero de 2014, signado por AR1, con el que puso a disposición a V3, V4 y V5 ante la Agencia 4ª de la PGJEV, en atención al similar 258/2014 de la misma fecha, suscrito por AR6 de dicha Institución, anexando los certificados médicos de las personas referidas:

28.1 Dictamen de lesiones del 10 de febrero de 2014 de V3 realizado por AR4, que a la exploración física externa presentó: "[…] Edema y desviación de tabique nasal no reciente, se refiere con dolor en ambas costillas y hemiabdomen derecho donde presenta marcas de forma circular no recientes, eritema de hélices de ambos conductos auriculares, […] por lo que se concluye: sin lesiones recientes que calificar, […]".

28.2 Dictamen de lesiones del 10 de febrero de 2014 de V4 suscrito por AR4, quien a la exploración física externa presentó: "[…] dolor en ambos brazos, muñecas y región costal (ambos lados), eritema escápula derecha, tórax posterior medio y derecho sin lesiones visibles al momento, eritema en rodilla derecha, escoriaciones dérmicas en ambos talones no recientes, […] por lo que se concluye: sin lesiones recientes que calificar".

28.3 Dictamen de lesiones del 10 de febrero de 2014 de V5 signado por AR4, del que se advirtió a la exploración física externa: "[…] no presenta lesiones físicas externas recientes que calificar, […] por lo que se concluye: sin lesiones recientes que calificar".

29. Ratificación en la Investigación Ministerial 1 del oficio en calidad de presentados de V3, V4 y V5, del 10 de febrero de 2014, por parte de AR1 y sus subordinados AR2 y AR3.

30. Certificación ministerial del 10 de febrero de 2014, suscrita por AR6, con la que se hizo constar que V4 presentó dolor en todo el cuerpo.

31. Oficio PGJ/AVI/379/2014 del 11 de febrero de 2014, signado por AR1, con el cual pone a disposición en calidad de detenida a V1 ante la Agencia 4ª de la PGJEV, en cumplimiento al diverso 258/2014 suscrito por AR6 de la misma fecha, refiriendo que en dicha detención participaron AR2 y AR3, al cual se adjuntó la siguiente constancia:

31.1 Dictamen de lesiones de V1, realizado por AR4, del 11 de febrero de 2014, a las 07:55 horas, quien a la exploración física externa presentó: *"[…] Eritema de tabique nasal no reciente en evolución, equimosis en cara externa de brazo izquierdo en evolución no reciente, lesión de 8 centímetros en costal derecha pasando por línea media axilar hasta cara posterior de tórax en forma lineal poco visible no reciente, […] por lo que se concluye: sin lesiones recientes que calificar."*

32. Certificación ministerial del 11 de febrero de 2014, suscrita por AR6, en la que se hizo constar que V3 presentó lesión visible en el área corporal de tabique nasal, refiriendo dolor, y el cual fue causado por V4.

33. Certificación ministerial del 11 de febrero de 2014, suscrita por AR6, en la que se registró que V5 no presentó ningún tipo de lesión visible en el área corporal.

34. Certificación ministerial del 11 de febrero de 2014, suscrita por AR6, en la que se hizo constar que V1 no presentó ningún tipo de lesión visible en el área corporal.

35. Oficio PGJ/AVI/379/2014, del 11 de febrero de 2014, firmado por AR1 con el que pone a disposición de AR6 a V1, actuación realizada por AR2 y AR3, anexando el certificado médico correspondiente suscrito por AR4, del que se desprende a la exploración física: eritema en tabique nasal no reciente en evolución, equimosis en cara externa de brazo izquierdo en

evolución no reciente, lesión de 8 centímetros en costal derecha pasando por línea media axilar hasta cara posterior de tórax en forma lineal poco visible no reciente; concluyendo: *"[…] Sin lesiones recientes que calificar."*

36. Ratificación del oficio de puesta a disposición de V1 en la Investigación Ministerial 1, del 11 de febrero de 2014, por parte de AR1, AR2 y AR3.

37. Oficio PGJ/AVI/380/2014, del 11 de febrero de 2014, signado por AR1, por el cual puso a disposición a V6 y V7, ante la Agencia 4ª de la PGJEV, en atención al oficio 258/2014 suscrito por AR6 de la misma fecha, al cual se agregaron los siguientes documentos:

37.1 Dictamen de lesiones de V6 realizado por AR4, de fecha 11 de febrero de 2014, del que se advirtió a la exploración física externa que: "[…] no presenta lesiones físicas externas recientes que calificar, […] por lo que se concluye: sin lesiones recientes que calificar […]"

37.2 Dictamen de lesiones de V7 realizado por AR4, de fecha 11 de febrero de 2014, del que se desprendió a la exploración física externa que: "[…] no presenta lesiones físicas externas recientes que calificar, […] por lo que se concluye: sin lesiones recientes que calificar […]"

38. Certificación ministerial del 11 de febrero de 2014, suscrita por AR6, en la que se hizo constar que V7 no presentó ningún tipo de lesión visible en el área corporal; muestra cicatriz no reciente en ambas muñecas.

39. Acta circunstanciada del 11 de febrero del 2014, suscrita por personal de la CEDHV, en la que se asentó la comparecencia de Q, quien refirió que el 10 de febrero de 2014, aproximadamente a las 23:20 horas, unos hombres uniformados, armados y encapuchados rompieron la puerta de su casa, y una vez dentro, a golpes se llevaron a V1, por ello presentó denuncia en contra de los elementos de la AVI adscritos a la PGJEV.

40. Ratificación en la Investigación Ministerial 1 por AR1, AR2 y AR3, del 12 de febrero de 2014, del oficio de puesta a disposición de V6 y V7 en calidad de detenidos ante la Agencia 4ª de la PGJEV.

41. Declaratoria del 13 de febrero de 2014, mediante la cual personal del Juzgado Tercero dentro de la Causa Penal 1, ratificó entre otras situaciones, las siguientes:

- La detención legal como probables responsables del Delito 1, por parte de V1 en calidad de autora intelectual, V6 y V7 en calidad de copartícipes, V3, V4 y V5 como autores materiales, quedando sujetos a la jurisdicción del Juzgado Tercero a partir del 13 de febrero de 2014.

42. Ampliación de declaración de V1, del 14 de febrero de 2014, ante el Juzgado Tercero en la Causa Penal 1, respecto de los hechos que se le imputan, en la que refirió por escrito, entre otras cuestiones, que con relación a la declaración que rindió el 6 de febrero del mismo año ante AR6, no se asentó todo lo que dijo y no se le permitió hacer la denuncia en contra de los policías que el 5 de febrero del mismo año las aprehendieron a ella y a V2, en cuya detención fueron sujetas de actos de tortura, con el fin de que se culparan por lo acontecido a PF, y tampoco se asentaron las lesiones que les ocasionaron sus aprehensores.

43. Auto del 15 de febrero de 2014 en la Causa Penal 1, emitido por personal habilitado del Juzgado Tercero en el que se asentó que V1, V3, V4, V5, V6 y V7, manifestaron durante su declaración preparatoria como indiciados que fueron torturados por sus policías aprehensores AR1, AR2 y AR3 durante su detención, y que fueron obligados a firmar declaraciones cuyo contenido desconocen y que no se asentó en las mismas lo que realmente dijeron y les obligaron a participar en diligencias que no sabían para qué se realizaban. En tal virtud, personal de dicho Juzgado Tercero certificó que V1, V3, V4, V5, V6 y V7 presentaban diversas lesiones, por lo que ordenó girar oficio al médico forense adscrito al CERESO, con la finalidad de que certificara debidamente las lesiones que presentaron los inculpados, y ordenó también dar vista con las declaraciones de las personas referidas al titular de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur de Coatzacoalcos, Veracruz, y con los certificados médicos que obran

en el expediente de la Causa Penal 1, a fin de que se realizaran las investigaciones y diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos; Auto que fue notificado personalmente al Agente del Ministerio Público adscrito a dicho Juzgado Tercero de acuerdo a lo señalado en el Expediente de la Causa Penal 1.

44. Mediante oficio DGPRS/CDO/ST/EJ/357/2014, del 15 de febrero de 2014, suscrito por personal médico del CERESO, se remitieron al Juzgado Tercero, los siguientes documentos:

44.1 Certificado psicofísico de ingreso, del 13 de febrero de 2014, realizado por AR5 del que se desprende que V1 presentó eritema a nivel de apéndice nasal, hematoma en glúteo derecho y a nivel del brazo izquierdo, cara externa, se inicia protocolo de tratamiento.

44.2 Certificado psicofísico de ingreso de V7, del 13 de febrero de 2014, realizado por AR5, en el que se asentó, sin datos de lesiones o hechos violentos recientes.

44.3 Certificado psicofísico de ingreso de V3, del 13 de febrero de 2014, firmado por AR5, en el que se advirtió entre otros, presencia de equimosis, escoriaciones y desviación septal hacia la derecha y costras hemáticas, dolor en ambas parrillas costales, equimosis en hombre derecho; impresión diagnóstica: Desviación septal, contundido con lesiones traumáticas recientes.

44.4 Certificado psicofísico de ingreso de V4, del 13 de febrero de 2014, signado por AR5, en el que se registró en presencia de equimosis en región pectoral derecha y tórax posterior, medio y derecho, escoriaciones y dolor en diversas partes del cuerpo: brazos, carpo, parrillas costales, eritema escapular derecho, impresión diagnóstica: Policontundido con lesiones traumáticas recientes.

44.5 Certificado psicofísico de ingreso de V6, del 13 de febrero de 2014, emitido por AR5, del que se desprendió presencia de escoriación leve a nivel del muslo izquierdo, impresión diagnóstica: con lesiones traumáticas recientes.

44.6 Certificado psicofísico de ingreso de V5, del 13 de febrero de 2014, suscrito por AR5, del que se advirtió presencia de equimosis en párpado inferior izquierdo y equimosis en dorso de mano izquierda, impresión diagnóstica: con lesiones traumáticas recientes.

45. Dictamen de Psicología Criminal y de Personalidad, del 15 de febrero de 2014, suscrito por un Perito Privado, que rindió a petición de V7, en el que entre otros aspectos refirió que se le realizó entrevista y revisión, llegando a las siguientes conclusiones: *"[…] SEGUNDA.- Efectivamente fue torturado, con daños físicos, con daños psicológicos, o presión sicológica, por golpes en su cuerpo de acuerdo a la entrevista con el detenido, quien señaló los hematomas que presenta en rostro, piernas, pies, brazos, cuello y espalda. […] Anexo placas fotográficas que muestran las diferentes lesiones por golpes y toques eléctricos que le provocaron al hoy detenido. […]"*. Dicho dictamen fue ratificado por el mismo perito ante la instancia judicial correspondiente.

46. Auto de Término Constitucional en la Causa Penal 1, del 19 de febrero de 2014, emitido por el titular del Juzgado Tercero, en el que entre otras situaciones asentó en los numerales 90, 91, 92, 93, 94 y 95 del apartado de los medios de prueba, lo siguiente:

- Certificación realizada por personal del Juzgado Tercero, quien al tener a la vista a V5, dio fe que presentó en el ojo izquierdo un derrame interno a la orilla del lagrimal, hematoma en la cuenca del ojo del lado izquierdo, así como en el tabique de la nariz una escoriación en color rojiza (90).

- Certificación efectuada por una persona servidora pública del Juzgado Tercero, y que a la revisión física de V3, dio fe que en la nariz en la parte del tabique presentó una inflamación con costra circular, de aproximadamente 2 centímetros, en ambas muñecas se apreció costras de un centímetro de ancho cicatrizadas, muñeca izquierda una lesión y muñeca derecha dos lesiones de las características antes mencionadas, en el abdomen a la altura

del ombligo hematoma entre verde y morado de 3 centímetros en forma circular, cicatrices en forma de puntos micro cicatrices (91).

- Certificación hecha por personal adscrito al Juzgado Tercero, quien advirtió a la exploración visual de V6, que en el hombro derecho presentó escoriación cicatrizada de dos centímetros color rosa y café, arriba de la ceja derecha una lesión ya cicatrizada en forma circular de 1 centímetro aproximadamente (92).

- Certificación realizada por personal del Juzgado Tercero, quien señaló que a la revisión de V7, en la muñeca derecha mostró hematoma de color morado de 2 centímetros aproximadamente en forma rectangular a la altura del dedo meñique (93).

- Certificación elaborada por una persona servidora pública del Juzgado Tercero, quien a la inspección visual de V4, dio fe que en la muñeca izquierda exhibió lesión a la altura del dedo gordo de 1 centímetro de ancho por 1 centímetro de largo, herida ligeramente cicatrizada de mano derecha a la altura del dedo meñique, en el talón izquierdo presentó herida circular ligeramente cicatrizada, en el derecho mostró herida supurante de agua en forma circular, en la ingle hematoma en forma de pringas color morado, en el área de los testículos costra cicatrizada de aproximadamente 2 centímetros (94).

- Certificación practicada por personal del Juzgado Tercero, quien a la inspección ocular de V1, dio fe que presentó hematoma en brazo izquierdo a la altura del tríceps de 3 centímetros aproximadamente, en forma de abanico color morado, en el glúteo derecho parte media con hematoma color entre verde y morado de 3.5 a 4 centímetros aproximadamente, en la pierna derecha a la altura de la pantorrilla, mostró 2 hematomas de color verde violáceo en forma circular y otro en forma rectangular de 2 por 1 centímetros (95).

47. Oficio FGE/OF/10916/2016, del 7 de noviembre de 2016, suscrito por personal de la oficina de la FGEV, mediante el cual se solicitó al Director General de los Servicios Periciales de la misma Fiscalía, en atención a lo requerido por el Juzgado Tercero, dentro de la Causa Penal 1 instruida en contra de V1, V3, V4, V5, V6 y V7 como probables responsables del Delito

1, se designaran peritos médico y psicólogo, con la finalidad de que les fueran realizados los exámenes pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul por probables actos de tortura.

48. Auto del 12 de mayo de 2017, emitido por una persona servidora pública del Juzgado Primero, por medio del cual personal de la Dirección de Servicios Periciales de la FGEV, ratificó ante dicha autoridad jurisdiccional, los Dictámenes Médico Psicológico Especializado para Casos de posible Tortura y/o Maltrato, emitidos los días 13, 14, 15, 16 y 17 de marzo del mismo año por Perito en Psicología y por Perito Médico Legista a V1, V3, V4, V5, V6 y V7, de los que se desprenden en forma destacada y coincidente para las personas referidas, los siguientes aspectos:

- Documentación gráfica, fotográfica y audiovisual: i) Se registraron gráficos (NO); ii) Se tomaron fotografías (NO), y iii) Se tomaron vídeos (NO).

- Padecimientos psicológicos actuales: No refieren síntomas de afectación, no presentaron síntomas de estrés postraumático de acuerdo con los resultados obtenidos en el cuestionario de Trauma de Harvard.

- Signos y síntomas psicológicos: i) Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de presunta tortura y/o maltrato: (NINGUNA); ii) Estado que guarda el sujeto entre el periodo en que se padecen los trastornos mentales relacionados con los traumas: No se encuentra en ningún punto de recuperación toda vez que en sus resultados no se encontraron signos ni síntomas de trastorno mental, ni trauma que se relacione con la presencia de estrés postraumático; iii) Identificar todo elemento estresante coexistente que actúe sobre el sujeto, así como el efecto que sobre él esas influencias puedan tener: No se encontraron síntomas de estrés.

- Evidencias físicas: Al momento de la entrevista no se observaron lesiones físicas que concuerden con un estado psicológico alterado, ya que como se ha descrito anteriormente, los sujetos no presentaron alteraciones.

- Conclusiones y recomendaciones del Diagnóstico Clínico Médico-Psicológico-Legal: i) Se concluye que no presentaron lesiones y/o hallazgos compatibles con los narrados y se advirtió buena integridad física, y ii) Se concluye que no se encuentran signos y/o síntomas que se correlacionen con los hechos narrados.

49. Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/4021/2017-VII, del 13 de octubre de 2017, mediante el cual personal de la Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y Derechos Humanos de la FGEV informó a la CDHEV que, a la fecha referida dentro de los registros de la Fiscalía Coordinadora Especializada en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, no obra constancia alguna de carpeta de investigación iniciada en contra de servidores públicos estatales con motivo de la denuncia presentada por Q y V1.

50. Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/4125/2017-VII, del 23 de octubre de 2017, mediante el cual personal de la Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y Derechos Humanos de la FGEV informó a la CDHEV que a la fecha referida dentro de los registros de dicha autoridad se encuentra radicada la Carpeta de Investigación 1 ante la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Coatzacoalcos, por la denuncia presentada por Q a favor de V1 por los actos de tortura que le fueron perpetrados durante su detención.

51. Oficio 1481, del 20 de marzo de 2018 suscrito por personal del Juzgado Primero en la Causa Penal 2, mediante el cual solicitó a la CEDHV realizar con especialistas independientes de dicha institución, estudios en materia de medicina forense, psicología forense y fotografía a V1, V3, V4, V5, V6 y V7. Lo anterior, en virtud de que los dictámenes que se emitieron por parte de funcionarios de la FGEV para V1, en razón de lo referido por su defensa, no eran dignos de considerarse al haber sido emitidos por la propia instancia que ejerció la acción penal en contra de ella y por ello no se ajustan al principio de imparcialidad e independencia y que dichos estudios deberán llevarse a cabo también a los demás inculpados V3, V4, V5, V6 y V7 para poder verificar la legalidad de sus versiones, a lo que dicha autoridad judicial acordó autorizar dicha petición.

52. Telegrama Oficial Urgente del 21 de septiembre de 2018, emitido por personal del Juzgado Primero en la Causa Penal 2, dirigido a la CEDHV, por el que informaron entre otras cuestiones, que en los autos de la Causa Penal 2 y sus acumuladas que se instruyen en contra de V1, V3, V4, V5, V6 y V7, y a petición de la fiscal adscrita a dicha instancia judicial, se realizaran exámenes médicos y psicológicos a los mismos de conformidad con el Protocolo de Estambul, y que se remitiría un desglose de las constancias procesales de dicha causa penal a fin de que se enviaran al Fiscal Especializado en Delitos de Tortura de la FGEV para que efectuaran las investigaciones correspondientes.

53. Oficio TVI/541/2019, del 1 de agosto de 2019, signado por personal de la CEDHV, por el que solicitó al personal de la Delegación Regional de la CEDHV apoyo para trasladarse al CERESO, a fin de realizar acompañamiento a los dos peritos independientes que llevarían a cabo la valoración física y psicológica con base en el Protocolo de Estambul a V1, V3, V4, V5, V6 y V7, los días 2 y 3 de agosto del 2019.

54. Oficio CEDHV/SEJ/CV1/11/2020, del 3 de septiembre de 2020, a través del cual personal de la Secretaría Ejecutiva de la CEDHV remitió a personal de la Tercera Visitaduría de ese organismo local, los Dictámenes Médicos Psicológicos practicados a V1, V3, V4, V5, V6 y V7, por peritos independientes al organismo, de conformidad con el Protocolo de Estambul realizados el 2, 3 de agosto y 19 de noviembre de 2019. Los dictámenes referidos evaluaron posibles lesiones y malos tratos, documentando los indicios físicos y psicológicos advertidos, para determinar el grado de coherencia existente entre los signos observados en el examen y las denuncias concretas de tortura formuladas por los pacientes, otorgando una interpretación pericial de los resultados de las evaluaciones medicolegales, por lo que a dicho documento se anexaron:

- **Dictamen de V1**

54.1 Dictamen médico psicológico de V1, del que se advirtió lo siguiente:

- De acuerdo con el testimonio de V1, se identificaron los siguientes mecanismos o métodos de tortura, tipificados así, por la Organización de las Naciones Unidas (2004), concordantes con esquemas de tortura reconocidos en dicha región como: traumatismos causados por golpes como puñetazos, patadas y arma de fuego; tortura de posición como estiramiento de miembros y limitación de movimientos; choques eléctricos; asfixia; lesiones penetrantes como introducción de vara en las uñas; violencia sexual sobre los genitales, vejaciones, violación; condiciones de detención como desnudez forzada; privación de estimulación sensorial normal, aislamiento de contactos sociales; humillaciones como abuso verbal; amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, ejecuciones simuladas; técnicas psicológicas para quebrar al individuo e inducción forzada de la víctima a presenciar torturas u otras atrocidades que se estén cometiendo con otros.

- A la exploración física, refirió dolor en el ano, así como dolor en el tórax costal, sensación de menor fuerza en piernas y brazo izquierdo, dolores abdominales y de cabeza, así como infección vaginal u hongo. Se advirtieron cicatrices documentadas (material fotográfico y descripción) en tercio medio de brazo derecho; en tercio medio de brazo izquierdo con bordes irregulares; en tercio superior de cara anterior de pierna derecha, con bordes irregulares y de diversas dimensiones; manchas hipocrómicas en tercio superior de cara anterior de pierna izquierda con bordes irregulares, de diversas dimensiones, y esfínter anal con cicatriz en forma V a las 12 de acuerdo con las manecillas del reloj, con borramientos de pliegues anales.

- En ese sentido y aun cuando al momento de la valoración han transcurrido casi 6 años desde las fechas en que ocurrieron los hechos alegados, se pudo corroborar la presencia de síntomas psicológicos y reacciones psicosomáticas asociadas a la exposición al relatar los hechos y ciertos elementos coincidentes con los presuntos métodos de tortura que le aplicaron a V1, advirtiendo en la misma, entre otros: tristeza, añoranza, preocupación, angustia, miedo, desesperación; dificultades para dormir e impactos en el ejercicio de su

sexualidad y otras alteraciones cognitivas y del estado de ánimo asociados al estrés postraumático.

- En ese sentido, V1 presentó al momento de la aplicación del Protocolo de Estambul:

  i. Síntomas dolorosos en región costal, genital y miembros pélvicos.
  ii. Síntomas de disfunción sexual.
  iii. Síntomas sugerentes de infección vaginal.
  iv. Síntomas de trastorno por estrés postraumático.
  v. Síntomas mixtos ansiosos depresivos, estos últimos relacionados con las afectaciones psicosociales derivadas de la privación de la libertad.

- Conclusiones y recomendaciones: Tomando en consideración los indicios enumerados, entre otros, la entrevista con V1, el contexto sobre métodos de tortura en la región, el resultado de las evaluaciones clínicas psicométricas, la evolución documentada de las secuelas físicas y psicológicas y la consistencia entre descripción de los hechos y la reacción emocional de V1 durante la entrevista, se concluyó que todas las fuentes de información fueron consistentes y congruentes en grado firme con la descripción de los hechos de presunta tortura realizada por V1.

- **Dictamen de V3**

54.2 Dictamen médico psicológico del paciente del que se advirtió lo siguiente:

- De acuerdo con el testimonio de V3 se identificaron los siguientes mecanismos o métodos de tortura, tipificados así, por la Organización de las Naciones Unidas (2004), concordantes con esquemas identificados en dicha región como: traumatismos causados por golpes como puñetazos, patadas y golpes con porras; tortura de posición como limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas; choques eléctricos; lesiones por aplastamiento; asfixia; lesiones penetrantes en las uñas; violencia sexual sobre los genitales; condiciones de detención como desnudez forzada; privación de estimulación

sensorial normal, contactos sociales, aislamiento en la prisión; amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas e inducción forzada de la víctima a presenciar torturas u otras atrocidades que se estén cometiendo con otras personas.

- Signos, síntomas y discapacidades físicas y psicológicas agudas y crónicas advertidas; a la exploración física presentó asimetría facial debido a desviación de tabique nasal hacia la derecha, cicatrices en puente nasal hipercrómica color marrón con hundimiento por atrofia cicatrizal (material fotográfico y descripción): cicatriz irregular en región crural (inguinal) izquierda de 4.5 centímetros de diámetro mayor por 3 centímetros de bordes irregulares, zonas de cicatrización de color hipercrómico marrón rojizo hundidos respecto a la demás piel circundante, relacionada con los hechos alegados, y esfínter de ano con cicatriz de 8 milímetros de longitud, color hipocrómico, borramiento de pliegues con forma de V.

- Interpretación de los hallazgos: La complejidad en el caso de V3 deriva de los múltiples golpes que recibió, pero que en este caso son relevantes por el grado de lesividad que le proporcionaron, como son: i) Golpe con objeto corto contundente en nariz que causó desmayo en ese momento; ii) Descargas eléctricas en la parte de atrás y se hizo del baño, y iii) Arrancamiento de dos uñas.

- En ese sentido, en el dictamen médico realizado por AR4 el 10 de febrero de 2014, refirió: "[…] Edema y desviación de tabique nasal no reciente, se refiere con dolor en ambas costillas y hemiabdomen derecho donde presentó marcas de forma circular no recientes, eritema de hélices de ambos conductos auriculares, […] por lo que se concluye: sin lesiones recientes que calificar. […]"

- De este modo fue posible afirmar que mientras la médica adscrita a la PGJEV indicaba que V3 no presentaba lesiones contemporáneas a su detención, existe evidencia de lo contrario, en la revisión hecha en el CERESO apenas 3 días después que certificaron la revisión de V3, con presencia de equimosis, escoriaciones y desviación septal hacia la

derecha y costras hemáticas, dolor en ambas parrillas costales, equimosis en hombro derecho, e impresión diagnóstica: Desviación septal, contundido con lesiones traumáticas recientes.

- Por tanto, con dichos elementos, se concluyó que a pesar de la deficiente documentación de las lesiones contemporáneas a los hechos; "[…] existe una firme concordancia entre la historia de síntomas físicos y discapacidades agudos y crónicos con las quejas de malos tratos realizados a […]", V3.

- Evidencias psicológicas: Los hechos narrados por V3, entendidos como una experiencia extrema, se caracterizaron por ser repentinos e inesperados, prolongados, repetitivos e intencionales; por razones inexplicables para él; las torturas se dieron de manera intensa y en múltiples ocasiones, fue amedrentado con dañar a sus familiares, y las personas que lo torturaron ejercieron un abuso de poder desproporcionado en su contra, además de que las lesiones sexuales al recibir choques eléctricos en su genitales le generaron sensaciones extremas de vergüenza; así como el arrancamiento de uñas fueron humillaciones traumatizantes que le han perdurado a pesar del tiempo transcurrido.

- En ese sentido y aun cuando al momento de la valoración han transcurrido casi 6 años desde las fechas en que ocurrieron los hechos, se pudo corroborar la presencia de síntomas psicológicos y reacciones psicosomáticas asociadas a la exposición de relatar los hechos, advirtiendo en el mismo: vulnerabilidad, indefensión, tristeza, angustia, miedo, desesperación; síntomas de intrusión, dificultades para dormir e impactos en el ejercicio de su sexualidad y otras alteraciones, todos ellos síntomas o reacciones consistentes con estudios realizados a víctimas de tortura.

- En ese sentido, V3 a la fecha del Protocolo de Estambul, presentó:

  i. Síntomas dolorosos en región costal, genital y tobillo derecho.
  ii. Afectaciones en su vida sexual, derivada de dolor en región genital.
  iii. Síntomas de trastorno por estrés postraumático.

iv. Síntomas mixtos ansiosos depresivos, éstos últimos relacionados con las afectaciones psicosociales derivadas de la privación de la libertad.

- Conclusiones y recomendaciones: Tomando en consideración los indicios enumerados, entre otros, la entrevista con V3, el contexto sobre métodos de tortura en la región, el resultado de las evaluaciones clínicas psicométricas, la evolución documentada de las secuelas físicas y psicológicas y los datos fotográficos, se concluyó que: *"[…] todas las fuentes de información son consistentes y congruentes en grado firme con la descripción de los hechos de presunta tortura realizada […]"* a V3.

- **Dictamen de V4**

54.3 Dictamen médico psicológico del paciente, del que se advirtió lo siguiente:

- De acuerdo con el testimonio de V4 se identificaron los siguientes mecanismos o métodos de tortura, tipificados así, por la Organización de las Naciones Unidas (2004), concordantes con esquemas identificados en dicha región como: traumatismos causados por golpes; choques eléctricos; asfixia con métodos húmedos, ahogamiento; violencia sexual sobre los genitales; condiciones de detención como desnudez forzada; privación de estimulación sensorial normal; amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas e inducción forzada de la víctima a presenciar torturas u otras atrocidades que se estén cometiendo con otras personas.

- Signos, síntomas y discapacidades físicas y psicológicas agudas y crónicas; refirió haber llegado al CERESO con dolores y ardores en el área genital y de forma general en todo el cuerpo, especialmente en los testículos por quemaduras e inflamación que ha padecido repetidamente una o dos veces por año, y lesiones en la piel de sus talones.

- A la exploración física, presentó cicatrices diversas, como en cara interna de tercio superior de muslo izquierdo de 2 centímetros de diámetro mayor por 1.5 centímetros de diámetro menor de bordes irregulares relacionada con los hechos alegados; cicatriz de

cara lateral interna de antebrazo derecho de 4 centímetros de longitud mayor y 3 centímetros en diámetro transversal mayor.

- En ese sentido, en el dictamen médico realizado el 10 de febrero de 2014, por AR4 a V4 indicó: "[…] dolor en ambos brazos, muñecas y región costal ambas, eritema escápula derecha, tórax posterior medio y derecho sin lesiones visibles al momento, eritema en rodilla derecha, escoriaciones dérmicas en ambos talones no recientes, […] por lo que se concluye: sin lesiones recientes que calificar. […] De este modo es posible afirmar que mientras la médica adscrita a la PGJEV reveló que V4 no presentaba lesiones contemporáneas a su detención, existe evidencia de lo contrario, pues en la revisión hecha en el CERESO apenas 3 días después de que certificaron la revisión de V4 en la PGJEV, se advirtió presencia de dolor en diversas partes del cuerpo: brazos, carpo, parrillas costales, eritema escapular derecho, e impresión diagnóstica emitida: Policontundido con lesiones traumáticas recientes.

- Por tanto, con dichos elementos se pudo concluir que a pesar de la deficiente documentación realizada de las lesiones contemporáneas a los hechos: "[…] existe una firme concordancia entre la historia de síntomas físicos y discapacidades agudos y crónicos con las quejas de malos tratos realizados a […]", V4. Al correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos de la exploración física con las quejas de malos tratos, fue posible afirmar que: "[…] existe un grado firme de concordancia entre los hallazgos de la exploración física con las quejas de malos tratos realizadas […]" a V4.

- Evidencias psicológicas: En el caso de V4 se documentó sintomatología asociada que permitió identificar reacciones psicológicas concordantes con lo que la literatura refiere como situación estresante durante los hechos de su detención, tales como: dolores corporales, dificultad motora, estado de alerta, temblor, sudoración, pesadillas, insomnio, miedo, sobresalto y llanto, entre otros. En ese sentido, V4 a la fecha del Protocolo de Estambul presentó: i) Síntomas dolorosos fluctuantes en región genital, en particular en

testículos y se advirtió una recuperación psicológica adecuada con secuelas mínimas que impactaron su salud mental.

- Conclusiones y recomendaciones: Tomando en consideración los indicios enumerados, entre otros, la entrevista con V4, el contexto sobre métodos de tortura en la región, el resultado de las evaluaciones clínicas psicométricas, la evolución documentada de las secuelas físicas y psicológicas, los datos fotográficos, la consistencia entre descripción de los hechos y la reacción emocional de V4 durante la entrevista, se concluyó que: "[…] todas las fuentes de información son consistentes y congruentes en grado firme con la descripción de los hechos de presunta tortura realizada […]" a V4.

- **Dictamen de V5**

54.4 Dictamen médico psicológico de V5, del que se advirtió lo siguiente:

- De acuerdo con el testimonio de V5 se identificaron los siguientes mecanismos o métodos de tortura, tipificados así por la Organización de las Naciones Unidas (2004), concordantes con esquemas identificados en dicha región como: traumatismos causados por golpes; tortura de posición como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas; choques eléctricos; asfixia con métodos húmedos y secos; exposiciones de sustancias en ojos; violencia sexual sobre los genitales, vejaciones, introducción de instrumentos, violación; condiciones de detención como desnudez forzada; privación de estimulación sensorial normal, como luz, sentido del tiempo, desatención de necesidades fisiológicas, restricción de alimentos, agua, actividades motrices, atención médica, contactos sociales; humillaciones como abuso verbal; amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas; técnicas psicológicas para quebrar al individuo, incluidas agudización de la sensación de desvalimiento, exposición a situaciones ambiguas o mensajes contradictorios e inducción forzada de la víctima a presenciar torturas u otras atrocidades que se están cometiendo con otros.

- Signos, síntomas y discapacidades físicas y psicológicas agudas y crónicas, refirió haber llegado al CERESO con dolor agudo e hinchazón en el tobillo, sin visión en el órgano de visión izquierdo que se encontraba hinchado y cerrado, dolor en los testículos y miedo a defecar porque le ardían las quemaduras realizadas con máquina de toques eléctricos en zonas íntimas y pecho, señaló que también orinaba sangre.

- Exploración física: Presentó cicatriz por quemadura en el pecho del lado izquierdo, así como cicatriz queloide en el brazo derecho a la altura del bíceps, con bordes irregulares y tejido elevado; exteriorizó dolor en la espalda, columna y cabeza y dificultades en la marcha.

- Cicatrices (material fotográfico y descripción): se advirtió cicatriz circular en región costal derecha, hipocondrio izquierdo, línea axilar anterior 3.5 centímetros de diámetro por 2 centímetros, de bordes irregulares y zonas de cicatrización queloide, relacionada con hechos alegados; esfínter de ano con cicatriz de 2 centímetros de longitud por 3 milímetros en cara anterior con forma de V invertida, con vértice a las 12 horas según carátula del reloj y borramiento de pliegues anales.

- Un aspecto advertido durante la valoración, fueron las lesiones por quemaduras, en particular la del tórax lateral izquierdo. De este modo fue posible afirmar que mientras la médica adscrita a la PGJEV indicó que V5 no presentaba lesiones contemporáneas a su detención; sin embargo, existe evidencia de lo contrario, pues en la revisión hecha en el CERESO apenas 3 días después, certificó presencia de equimosis en párpado inferior izquierdo y equimosis en dorso de mano izquierda; así como las lesiones por quemaduras detectadas durante el Protocolo de Estambul.

- Situación psicológica: Experimentó tristeza y añoranza ante las dificultades de no ver a sus hijos, ha intentado olvidar los hechos de su detención, experimentó vergüenza por la violencia sexual de la que fue objeto y evita hablar de lo sucedido, pudo tener relaciones sexuales hasta pasado un año después de los hechos.

- Interpretación de los hallazgos: A pesar de la deficiente documentación de las lesiones contemporáneas a la detención e internamiento, se concluyó que: "[…] existe una concordancia firme entre la historia de síntomas físicos y discapacidades agudos y crónicos con las quejas de malos tratos realizados a […]" V5.

- Evidencias psicológicas: Los hechos narrados por V5, entendidos en términos de una experiencia traumática con diferentes afectaciones que registró el interno como un evento repentino, intencional, inexplicable y prolongado en el tiempo para él, fue concordante a la revisión realizada y los hallazgos advertidos, pues además fue detenido y transportado a diferentes lugares en los que fue torturado. En ese sentido y aun cuando al momento de la valoración han transcurrido varios años desde las fechas en que ocurrieron los hechos de tortura narrados, se corroboró la presencia de sintomatología asociada a Trastorno de Estrés Postraumático y depresión leve; así como la reexperimentación de emociones como la vergüenza por la violencia sexual que vivió.

- En el caso de V5 se documentó sintomatología asociada al trastorno de estrés postraumático por la experimentación de reacciones emocionales, como intrusión del trauma, culpa, alteraciones en el estado de ánimo, cognitivas y del estado de alerta, humillación y reexperimentación, especialmente estadios de vergüenza por la agresión sexual de la que fue objeto.

- En ese sentido, V5 a la fecha del Protocolo de Estambul presentó:

  i. Síntomas dolorosos en sistema músculo esquelético.
  ii. Síntomas dolorosos fluctuantes en región genital.
  iii. Síntomas de trastorno por estrés postraumático.
  iv. Síntomas mixtos ansiosos depresivos, éstos últimos relacionados con las afectaciones psicosociales derivadas de la privación de la libertad.

- Conclusiones y recomendaciones: Tomando en consideración los indicios enumerados, entre otros, la entrevista con V5, el contexto sobre métodos de tortura en la región, el

resultado de las evaluaciones clínicas psicométricas realizadas, la evolución documentada de las secuelas físicas, psicológicas y los datos fotográficos; la consistencia entre descripción de los hechos y la reacción emocional de V5 durante la entrevista, se concluyó que: "[…] todas las fuentes de información son consistentes y congruentes en grado firme con la descripción de los hechos de presunta tortura realizada a […]" V5.

- **Dictamen de V6**

54.5 Dictamen médico psicológico de V6, del que se advirtió lo siguiente:

- De acuerdo con el testimonio de V6 se identificaron los siguientes mecanismos o métodos de tortura, tipificados así, por la Organización de las Naciones Unidas (2004), concordantes con esquemas identificados en dicha región como: traumatismos causados por golpes como puñetazos y patadas; tortura por posición como limitación prolongada de movimientos y posturas forzadas; choques eléctricos; asfixia húmeda, ahogamiento; condiciones de detención como desnudez forzada; privación de estimulación sensorial normal, desatención de necesidades fisiológicas, restricción de alimentos, agua, sueño, instalaciones sanitarias, baño, actividades motrices, contactos sociales; amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión.

- Signos, síntomas y discapacidades físicas y psicológicas agudas y crónicas; a la exploración física, refirió dolor intenso en el brazo izquierdo y en aquellas partes del cuerpo en las que fue golpeado, que dificultaban en su momento el movimiento normal; señaló también experimentar sueños recurrentes y sobresaltos relacionados con los eventos de su detención, expresó miedo al agua y que ya no puede lavarse con agua la cara, como lo hacía regularmente porque siente que se ahoga.

- Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos de la exploración física con las quejas de malos tratos: En este punto y considerando lo referido por V6 en el sentido de los golpes y maltratos que recibió y de que la mayoría de las lesiones de tortura pueden desparecer al paso de unas 6 semanas, y de que la ausencia de señales físicas de la

misma no quiere decir que no se haya producido la tortura, se concluyó que: “[…] existe una concordancia típica entre los hallazgos de la exploración con las quejas de malos tratos […]” referidos por V6.

- Evidencias psicológicas: Los hechos narrados por V6, entendidos en términos de un evento traumático que puso en riesgo su integridad física y psicológica que le generó confusión, miedo y desconcierto por lo inesperado, repentino, inexplicable e incontrolable de los hechos; en tanto, su detención y los maltratos le han hecho experimentar sueños de repetición al menos una vez al mes, despertares con sobresaltos y miedo traumático al agua en la cara y tener que lavarse despacio; así como confusión sobre los hechos al narrarlos y revivirlos. En ese sentido, fue posible considerar que: “[…] existe un grado de correlación firme entre el síntoma identificado como la reexperimentación de los hechos mediante sueños y recuerdos provocados por la exposición a elementos asociados a los alegatos, como la exposición al agua. […]”.

- En ese sentido y aun cuando al momento de la valoración han transcurrido más de 5 años y medio, desde las fechas en que ocurrieron los hechos alegados, se pudo corroborar la presencia de síntomas psicológicos y reacciones psicosomáticas asociadas a la exposición al relatar los hechos y ciertos elementos coincidentes con los presuntos métodos de tortura que le aplicaron a V6, haciéndole reexperimentar las sensaciones y presentar sueños sobre los sucesos y la resistencia que tiene en sus acercamientos al agua.

- En ese sentido, V6 en la actualidad presentó:

  i. Síntomas de estrés postraumático.
  ii. Síntomas de reexperimentación.
  iii. Síntomas de depresión leve.

- Conclusiones y recomendaciones: Tomando en consideración los indicios enumerados, entre otros, la entrevista con V6, el contexto sobre métodos de tortura en la región, el

resultado de las evaluaciones clínicas psicométricas, la evolución documentada de las secuelas físicas y psicológicas, la consistencia entre descripción de los hechos y la reacción emocional de V6 durante la entrevista, se concluyó que todas las fuentes de información son consistentes y congruentes en grado probable con la descripción de los hechos de presunta tortura realizada por V6.

- **Dictamen de V7**

54.6 Dictamen médico psicológico del paciente, del que se advirtió lo siguiente:

- De acuerdo con el testimonio de V7 se identificaron los siguientes mecanismos o métodos de tortura, tipificados así, por la Organización de las Naciones Unidas (2004), concordantes con esquemas identificados en dicha región como: traumatismos causados por golpes; tortura de posición como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas; choques eléctricos; privación de estimulación sensorial normal, como luz, sentido del tiempo, desatención de necesidades fisiológicas, restricción de alimentos, agua, actividades motrices, atención médica, contactos sociales; humillaciones como abuso verbal; amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas e inducción forzada de la víctima presenciar torturas u otras atrocidades que se están cometiendo con otros.

- Signos, síntomas y discapacidades físicas y psicológicas agudas y crónicas advertidas, refirió lesiones en la piel, en la cabeza, laceraciones en muñecas que evolucionaron favorablemente en periodo corto de tiempo; señaló que su detención la vivió como un momento inesperado que le provocó miedo e incertidumbre sobre lo que le pasaría estando detenido, y con dificultad para comprender lo sucedido; a la exploración física, presentó dolores en la cabeza, sangrado nasal y coágulos.

- Cicatrices (material fotográfico y descripción): Se advirtió cicatriz circular en cara lateral externa de muñeca derecha de 4 por 2 milímetros, con relación a los hechos alegados, y cicatriz lineal en cara lateral externa de muñeca izquierda de 1 centímetro de longitud con

forma de líneas paralelas y centro hipocrómico, en relación con hechos alegados de tortura.

- Situación psicológica: Se identificó la presencia de afectaciones en su estado psicoemocional por la experimentación de tristeza, desesperanza y pensamientos de hacerse daño; sin embargo, describió no poder hacerlo, se advirtió añoranza y tristeza por la separación de sus hijos y culpa; entre los síntomas psicosomáticos presentes a la fecha del Protocolo de Estambul, se identificaron entre otros, insomnio y cansancio.

- Interpretación de los hallazgos: Los resultados de la revisión médica que presentó V7 en el momento de su detención fueron asentadas por AR4, en el sentido de que no presentaba lesiones externas recientes, lo que ocurrió de igual modo con la certificación psicofísica realizada en el CERESO, de modo tal que dichos exámenes tienen la deficiencia de no contar con registros fotográficos contemporáneos de integridad física a esa fecha.

- Por lo tanto, con dichos elementos se pudo concluir que a pesar de la deficiente documentación de las lesiones contemporáneas a la detención e internamiento de V7, no podemos afirmar que éste no presentaba lesiones contemporáneas a los hechos alegados, y en cambio, sí proponer una probable concordancia entre la historia de los síntomas físicos y discapacidades agudos y crónicos con las quejas de malos tratos referidos.

- Evidencias psicológicas: Los hechos narrados por V7, entendidos en términos de una experiencia traumática con diferentes afectaciones, que el interno lo ha registrado como un evento de gran impresión emocional que representó una amenaza para su integridad psicológica y física por su carácter inesperado, incontrolable, repentino e inexplicable, que le generó a V7, entre otros, miedo, sensación de indefensión, dificultades para dormir, evitación de recuerdos asociados a los eventos de tortura y constante esfuerzo cognitivo de dar una explicación lógica a los mismos.

- En ese sentido y aun cuando al momento de la valoración han transcurrido varios años en que fueron perpetrados los hechos alegados, se corroboró la presencia de sintomatología asociada a síndromes de intrusión, alteraciones cognitivas y del estado de ánimo, así como de alerta y reactividad, trastorno de estrés postraumático, depresión leve e insomnio clínico moderado. En ese sentido, V7 a la fecha de realización del Protocolo de Estambul presentó:

  i. Intrusión, evitación persistente de los estímulos, alteraciones cognitivas y del estado de ánimo y alteración importante de la alerta y reactividad.
  ii. Depresión leve.
  iii. Insomnio clínico moderado.

- Conclusiones y recomendaciones: Tomando en consideración los indicios enumerados, entre otros, la entrevista con V7, el contexto sobre métodos de tortura en la región, el resultado de las evaluaciones clínicas psicométricas realizadas, la evolución documentada de las secuelas físicas, psicológicas y los datos fotográficos, se concluyó que: "[…] todas las fuentes de información son consistentes y congruentes en grado probable con la descripción de los hechos de presunta tortura realizada a […]" V7.

55. Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/7770/2022, del 12 de julio de 2022, firmado por persona servidora pública de la Coordinación Especializada en Asuntos Indígenas y Derechos Humanos de la FGEV con el que se informó a esta Institución Nacional que la Carpeta de Investigación 1 se encuentra en trámite, refiriendo que se remitiría copia certificada de dicha indagatoria en cuanto fuera recibida en la unidad administrativa referida por parte de la Fiscalía Décimo Primera de la Unidad Integral del XXI Distrito Judicial con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, adjuntando la siguiente documental:

55.1 Oficio F11/1200/2022 del 7 de julio de 2022, suscrito por persona servidora pública de la Fiscalía Décimo Primera de la Unidad Integral del XXI Distrito Judicial con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, a través del cual informó a la Coordinación

Especializada en Asuntos Indígenas y Derechos Humanos de la FGEV que la Carpeta de Investigación 1, se inició el 10 de abril de 2017, con motivo de la denuncia que presentó Q a favor de V1 por presuntas violaciones a sus derechos humanos al momento su detención, misma que se encuentra en integración y está a cargo de AR7, y que el 7 de julio de 2022 la misma fue remitida para atención de dicha Fiscalía para continuar con su integración.

56. Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/3077/2023-II, del 24 de abril de 2023, suscrito por personal de la Coordinación Especializada en Asuntos Indígenas y Derechos Humanos de la FGEV, con el que remite el diverso F11/746/2023 del 22 del mismo mes y año, suscrito por una persona servidora pública de la Unidad Integral del XXI Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, por el que informa a esta Institución Autónoma el estatus jurídico de la Carpeta de Investigación 1, adjuntando el similar F11/746/2023 del 22 de abril de 2023, suscrito por AR7, informando a esta Institución Nacional que la Carpeta de Investigación 1 a su cargo continúa en integración desde el 7 de julio de 2022, misma que se inició desde abril de 2017.

57. Acta circunstanciada del 29 de mayo de 2023, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, mediante la cual se hizo constar comunicación telefónica con una persona servidora pública adscrita al área jurídica del CERESO, a la que se le solicitó informara si las personas privadas de la libertad V1, V3, V4, V5, V6 y V7 se encuentran internas en dicha instalación penitenciaria, a lo que respondieron que todas con excepción de V3 se encontraban en el CERESO referido, en tanto V3 fue trasladado al Centro de Reinserción Social Pánuco, en el Estado de Veracruz, el 4 de abril de 2023.

58. Oficio SSP/DGPRS/DJ/14944/2023, del 21 de junio de 2023, suscrito por personal de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Veracruz de la Secretaría de Seguridad, a través del cual se adjuntaron los siguientes documentos:

58.1 Certificado psicofísico del 13 de febrero de 2014, suscrito por personal de enfermería en turno del CERESO, en el que se hizo constar la examinación a V1, quien

presentó hematomas en tercio medio de cara externa del brazo izquierdo, lesión lineal con dermoabrasión en región costal e hipocondrio derecho, hematoma circular en nalga derecha, todos de más de 48 horas de evolución, clasificándolas como lesiones que no ponían en peligro la vida.

58.2 Tarjeta informativa CDO/271/2023, del 19 de junio de 2023, suscrita por personal adscrito a la Dirección General del CERESO, quien informó que no obra documento alguno en el que se constate que se hayan efectuado acciones legales y/o administrativas por las lesiones advertidas en V1, V3, V4, V5, V6 y V7, ni de que se hayan hecho del conocimiento a la autoridad competente para deslindar responsabilidades.

59. Acta circunstanciada del 27 de junio de 2023, en la que se hizo constar la comunicación sostenida con personal de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social de la Secretaria de Seguridad, quienes informaron, entre otras circunstancias que están llevando a cabo gestiones a fin de que el personal penitenciario de los centros de reclusión de Veracruz sean capacitados para realizar adecuadas certificaciones médicas al advertir lesiones derivadas de posibles tratos crueles, inhumanos o degradantes y/o actos de tortura.

60. Oficio SSP/DGPRS/DJ/DH/17582/2023, del 6 de julio de 2023, a través del cual personal de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Veracruz de la Secretaría de Seguridad, señaló que se han llevado a cabo cursos de capacitación para el personal médico adscrito a los establecimientos penitenciarios de esa entidad federativa, en aras de perfeccionar los procedimientos relativos a los servicios que se prestan en el rubro de atención médica.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

61. En febrero de 2014 se aperturó en la CEDHV el Expediente de Queja 1 y toda vez que se advirtió insuficiencia de elementos para acreditar la violación a los derechos humanos de V1, en septiembre de 2015 se acordó su archivo. Posteriormente, en febrero de 2017, a petición y

nuevos elementos probatorios aportados por Q, dicho Organismo Estatal sustanció el Expediente de Queja 2, el cual fue acumulado al Expediente de Queja 1, previa reapertura de este último; posteriormente, en marzo del 2018 personal del Juzgado Primero en la Causa Penal 2 solicitó a la CEDHV realizar con especialistas independientes de dicha Comisión Estatal, estudios en materia del Protocolo de Estambul a V1, V3, V4, V5, V6 y V7, radicándose el Expediente de Queja 3, el cual fue acumulado al Expediente de Queja 1 y su acumulado.

62. A petición de la CEDHV, mediante acuerdo del 27 de mayo de 2021, esta Institución Autónoma determinó ejercer la facultad de atracción del Expediente de Queja 1 y sus acumulados Expediente de Queja 2 y Expediente de Queja 3, a fin de garantizar la debida y adecuada protección de los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, al cual se le asignó el número de expediente de queja **CNDH/3/2021/4430/VG**; tomando en consideración que en el caso de V2, a pesar de haber estado ilocalizable durante la integración del expediente ante la CDHEV, debe ser considerada como víctima en la presente Recomendación.

63. La Investigación Ministerial 1 fue originada con motivo de la denuncia presentada por la probable comisión del Delito 1 cometido en agravio de PF, dentro de la cual se consignó a V1, V3, V4, V5, V6 y V7 ante el Juzgado Tercero radicándose la Causa Penal 1, misma que en virtud de la fusión de dicha instancia jurisdiccional estatal con el Juzgado Primero del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, la Causa Penal 1 y sus acumuladas dieron origen a la Causa Penal 2.

64. Mediante oficio FGE-FCEAIDH-CDH-7770-2022, del 12 de julio de 2022, suscrito por el Fiscal Visitador de Derechos Humanos de la FGEV, se informó a esta Comisión Nacional que la Carpeta de Investigación 1 se encuentra en trámite e integración por parte de AR7, indagatoria que tuvo su inicio con motivo de la recepción del escrito número 455-2017, del 10 de abril del 2017, con la denuncia formulada por Q a favor de V1, por presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidas durante la detención relacionada con el Delito 1.

65. En el expediente integrado en esta Institución Nacional no se desprende que se hayan formulado las denuncias administrativas correspondientes en contra de quienes sean responsables por las acciones y/u omisiones verificadas administrativamente durante las detenciones de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7.

66. Mediante oficio FGE/FCEAIDH/CDH/3077/2023-II, del 24 de abril de 2023, firmado por personal de la Coordinación Especializada en Asuntos Indígenas y Derechos Humanos de la FGEV, se remitió el diverso F11/746/2023 del 22 del mismo mes y año, suscrito por personal de la Fiscalía Décimo Primera de la Unidad Integral del XXI Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, en el que se informó que la Carpeta de Investigación 1, a la fecha de rendición del informe, todavía se encuentra en trámite e integración por parte de AR7.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

67. Previo al estudio de las violaciones graves a derechos humanos y los derechos que fueron vulnerados para dar origen a la presente Recomendación, debe precisarse que esta Comisión Nacional no se opone a las acciones que realizan las autoridades policiacas y de procuración de justicia relativas a la investigación de actos y personas desde el punto de la legislación penal aplicable a los hechos probablemente constitutivos de delito, sino a que éstas se efectúen fuera del marco constitucional y del sistema internacional de protección de los derechos humanos, pues toda actuación de las autoridades que tienen asignadas tales tareas, deben velar por la seguridad de las personas con estricto apego a los derechos humanos que reconoce la CPEUM.

68. No se debe perder de vista que el artículo 1o. de la CPEUM, dispone para todas las personas el goce de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, lo que impacta de manera sustantiva en la labor que deben realizar las autoridades de nuestro país para hacer efectivas la totalidad de las obligaciones señaladas constitucionalmente en materia de derechos humanos.

69. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico al conjunto de evidencias del expediente **CNDH/3/2021/4430/VG** analizadas de manera individual y en su conjunto para hacer una interpretación integral de las mismas; el cual en principio fue integrado por la CEDHV identificándolos con el Expediente de Queja 1 y sus acumulados: Expediente de Queja 2 y Expediente de Queja 3, asunto del cual conoce esta Institución Nacional al haber ejercido la facultad de atracción y será resuelto de conformidad con un enfoque de máxima protección de los derechos humanos de las víctimas, a la luz de los instrumentos y los estándares nacionales e internacionales en dicha materia, de precedentes emitidos por esta Institución y de criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CrIDH, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional y 132 de su Reglamento Interno conforme al análisis siguiente:

A. CALIFICACIÓN DE LOS PRESENTES HECHOS COMO VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS

70. El Estado mexicano y sus autoridades están obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a la integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos.

71. Por su parte, el artículo 102, apartado B, último párrafo de la CPEUM, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso *Rosendo Radilla vs. México*, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves, a saber: **a)** que haya multiplicidad de violaciones en el evento; **b)** que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados, y **c)** que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

72. En el ámbito nacional la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones

cometidas ─criterio cualitativo─, y b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad ─criterio cuantitativo.

73. En concordancia a lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la "Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas", establecen que la tortura constituye una infracción grave a los derechos fundamentales de las personas y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos, se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones, y c) su impacto.

74. En ese sentido, para esta Comisión Nacional en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves, en atención a que el derecho vulnerado a la integridad y seguridad personal y trato digno son básicos e indiscutiblemente inherentes a la personalidad de todos los hombres y mujeres sin excepción, por la única razón de existir y requieren de su protección más amplia, como lo ha señalado la SCJN en primera instancia, el orden jurídico mexicano a nivel constitucional los reconoce como tal condición; en ese sentido, al haberse advertido actos de tortura a los agraviados por parte de AR1, AR2 y AR3 mientras estuvieron bajo su tutela y custodia, causándoles diversas lesiones, algunas de ellas de carácter crítico, como quemaduras en su cuerpo por uso de *Taser* en los casos de V1, V3, V4, V5, V6 y V7, actos de tortura sexual ante la existencia de desnudez forzada y violación genital y/o anal, el aislamiento forzado y sin saber en qué lugares se encontraban, al mantenerlos por periodos de tiempo alejados del mundo exterior y la incomunicación, cuyo impacto y/o efecto es, entre otros, la grave incapacidad de las autoridades de la PGJEV, para que en el estricto respeto de los derechos humanos de las personas sometidas a su custodia y protección desde el momento de su detención, pese a estar sujetos a un régimen jurídico en particular, lograron con sus acciones y/u omisiones anular la personalidad jurídica de éstos, al no considerarlos sujetos de derechos, dejando a un lado lo consagrado en los artículos 1o. y 20 de la CPEUM, sin omitir mencionar lo acontecido a V2, en el sentido de que V1 indicó que también había sido sujeta de tortura.

75. En tanto, se acreditó de manera fehaciente y corroborada en el presente expediente, que durante las detenciones de V1, V3, V4, V5, V6 y V7, fueron sujetos de tortura grave por los sufrimientos infligidos por sus aprehensores en una multiplicidad de modalidades, tal y como se desprende de los Protocolos de Estambul aplicados; sin omitir señalar que V2, de acuerdo con el dicho de V1, también fue sujeta de tales actos, y de conformidad con lo manifestado por V2 en su declaración del 15 de febrero de 2014 ante el Juzgado Tercero, exteriorizó que en su momento ante la Agencia 4ª de la PGJEV, por miedo a represalias, no pudo referir cómo les propinaron golpes a ambas en diversas partes del cuerpo; así como descargas de electricidad con un aparato, colocándoles vendas en cabeza y nariz para que no pudieran ver nada.

76. Es importante mencionar que, aunque en la integración y diligencias realizadas en el presente expediente tanto en la CDHEV en primera instancia, como en esta Institución Autónoma, se desprende que no fue posible localizar a V2 para que se le otorgara la protección institucional de sus derechos y en su momento se le pudiera aplicar también el Protocolo de Estambul; ya que la denuncia presentada por Q se realizó igualmente a favor de V2, y en las diversas declaraciones de V1 refirió que los actos de tortura perpetrados a ella, también fueron realizados a V2 y una de las modalidades de tortura que V1 abordó en sus consideraciones expuestas durante la aplicación del Protocolo de Estambul fue la inducción forzada a presenciar torturas de un familiar durante su primera detención, por lo que puede inferirse válidamente la comprobación de tortura a V1 arrojada por la aplicación de dicho protocolo, proporciona un elemento presuntivo en grado amplio de que V2 también fue torturada durante la detención del 5 de febrero de 2014 y que por temor fundado de la misma, se ha mantenido ilocalizable, lo que esta Comisión Nacional no puede dejar de advertir en atención a la máxima protección que debe otorgarse a la víctima.

B. DERECHO HUMANO AL TRATO DIGNO, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

77. Este Organismo Nacional ha sostenido que el derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física,

fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

78. Una de las finalidades fundamentales del estado de derecho consiste en la protección de la persona humana contra cualquier atentado a su integridad física, psíquica y moral; en tal virtud, esta Comisión Nacional ha reiterado que el derecho a la integridad personal protege a su titular frente a toda forma de agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero.[3]

79. Respecto a la obligación que tiene el Estado de proporcionar seguridad a las personas, cabe señalar que "Cuando el Estado, ya sea por acción o por omisión, falta de articulación de estrategias, planes y políticas adecuadas, no garantiza la seguridad de los individuos y los derechos que la misma lleva aparejada (vida, libertad, integridad, propiedad, igualdad ante la ley e igualdad de oportunidades etc.) incumple tres tipos de obligaciones estatales, como lo son las de respetar, proteger y cumplir derivando en el fracaso parcial en garantizar y proteger los derechos humanos de toda la población, especialmente de aquella más vulnerable […]"[4] Como lo puede representar aquella que ha sido detenida atendiendo alguna investigación ministerial.

80. Por otra parte, toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la CPEUM, así como en los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. En ese sentido, el artículo 1o. constitucional, párrafo quinto, dispone que "queda prohibida toda discriminación motivada por […] y cualquier otra que atente contra la

[3] CNDH, Recomendación 31/2018, párrafo, 48.

[4] Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH); *Seguridad ciudadana en América Latina. Una propuesta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2000; pág. 5.

dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

81. La SCJN en la siguiente tesis constitucional, señaló:

> **DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.** El artículo 1º de la CPEUM establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna (…) que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, **reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada** (…), constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, **el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, <u>el derecho (…) a la integridad física y psíquica</u>**, (…) al libre desarrollo de la personalidad, (…) y el propio derecho a la dignidad personal. (…), aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución (…), están implícitos en los tratados internacionales suscritos (…) y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad. (Énfasis añadido).

82. Adicionalmente a lo anterior, se debe considerar que "los derechos humanos no se habrían desarrollado de la forma que lo han hecho, de no haber hallado fundamento en la dignidad humana como noción y como norte orientador. La aparición de antecedentes axiológicos de los derechos humanos está claramente relacionada con la idea y la premisa de

que la persona, el individuo, el ser humano, tiene valor en sí mismo y que de ese valor intrínseco se deriva la inexorabilidad de respetarle determinados atributos". [5]

83. Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere en su artículo 11, que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. En similares términos se encuentra prevista en los artículos 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

84. La jurisprudencia de la CrIDH, en la misma línea que otros tribunales internacionales, ha hecho uso frecuente de la expresión "dignidad humana", en un sentido estricto cuando habla de ataques a la vida y la integridad física, cuando se refiere a la honra y, más ampliamente, cuando la ha elevado a criterio para la determinación de las reparaciones debidas en un caso cuando se ha establecido por el fondo la violación de un derecho específico.[6]

85. El derecho al trato digno se refiere también a la posibilidad que tiene toda persona de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acorde con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico.[7] Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de toda persona servidora pública de abstenerse de realizar conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente la tortura mediante tratos humillantes, vergonzosos o degradantes que coloquen a la persona en esta

[5] José Thompson y Paula Antezana; "De la construcción de la doctrina de la dignidad humana a la elaboración y aplicación del enfoque de seguridad humana". Disponible en https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28395.pdf.

[6] Disponible en https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28395.pdf.

[7] José Luis Soberanes Fernández, coordinador), *Manual para las calificaciones de hechos violatorios de los derechos humanos*, Porrúa/CNDH, México, 2008, pág. 273.

condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.[8]

86. Los derechos a la integridad personal y al trato digno se encuentran previstos en los artículos 1o. y 19, último párrafo, de la CPEUM, en los que se reconoce que "todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución General, los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con debido respeto"; lo cual no fue observado por los agentes aprehensores AR1, AR2 y AR3 al perpetrar, durante el tiempo de las detenciones de V1, V3, V4, V5, V6 y V7 ocurridas el 5, 8, 10 y 11 de febrero de 2014, diferentes actos de tortura, sin dejar de mencionar lo acontecido con V2, quien fue sujeta de tortura por AR1 y personal bajo su mando, en la detención del 5 de ese mes y año.

87. No obstante que los dictámenes del Protocolo de Estambul emitidos el 13, 14, 15, 16 y 17 de marzo del 2017 por personal de la Dirección de Servicios Periciales de la FGEV refirieron concluyentemente que V1, V3, V4, V5, V6 y V7 no habían sufrido actos de tortura, estos no cumplieron con el principio de imparcialidad e independencia de los sujetos emisores, al encontrarse subordinados laboralmente a dicha FGEV; además de haber sido la institución que ejerció la acción penal en su contra y porque además, los mismos no registraron en su ejercicio evidencia fotográfica, tal y como lo indica el Protocolo de Estambul para este tipo de casos.

88. Lo anterior, lo reconoció en su momento personal del Juzgado Primero al permitir la aplicación de Protocolos de Estambul adicionales por parte de profesionales especializados, independientes e imparciales, en razón de lo argumentado por la defensa de V1, toda vez que el Protocolo emitido por la instancia que ejerció la acción penal en contra de ella, no se ajustó al principio de imparcialidad e independencia, por lo que se ordenó que los estudios deberán realizarse también a los demás inculpados V3, V4, V5, V6 y V7, involucrados en los hechos relacionados con la probable comisión del Delito 1 para poder verificar la legalidad de sus

[8] CNDH; Recomendación 42/2015, párrafos 377-380.

versiones; motivo por el cual este Organismo Nacional tampoco los convalida y tomará en cuenta en el presente caso.

89. En virtud de lo anterior, y sin perjuicio de que V1, V3, V4, V5, V6 y V7 hayan sido sujetos de la Investigación Ministerial 1 por algún hecho delictivo, con independencia de que lo hayan o no cometido, su derecho a la integridad física y personal no puede, ni debe ser vulnerado por ninguna autoridad como lo fue realizado por parte de AR1, AR2, y AR3, tal y como se corroboró en las conclusiones citadas en los Protocolos de Estambul realizados el 2, 3 de agosto y 19 de noviembre de 2019 a dichas personas por profesionales independientes a la CEDHV, que coincidentemente detectaron afectaciones físicas, emocionales y psicológicas por los tratos indignos y dañosos que las acciones de tortura les ocasionó en diferentes ámbitos de su personalidad, a pesar de los más de 5 años que transcurrieron desde que fueron perpetrados, esto es desde febrero de 2014 al mes de agosto de 2019, en que fueron aplicados.

90. Los Protocolos realizados por profesionales independientes a la Comisión Estatal, concluyeron que todas las fuentes de información son consistentes y congruentes en grado firme con la descripción de los hechos de tortura de la que fueron sujetos V1, V3, V4 y V5; así como, consistentes y congruentes en grado probable en la descripción de los hechos referidos por V6 y V7, de lo que se estima una consistencia suficiente para concluir que fueron torturados bajo diferentes tiempos y modalidades.

91. Por otra parte, si las evidencias anteriores detectadas por los Protocolos de Estambul practicados por profesionales independientes a la CEDHEV no fueran suficientes respecto a las lesiones perpetradas a V1, V3, V4, V5, V6 y V7 mediante tortura; tenemos que, personal del Juzgado Tercero certificó en su momento, en el Auto de Término Constitucional del 19 de febrero de 2014: lesiones de V5 en el ojo izquierdo con derrame interno a la orilla del lagrimal, hematoma en la cuenca del ojo del lado izquierdo, así como en el tabique de la nariz una escoriación en color rojiza; de V3 que en la nariz en la parte del tabique presentó una inflamación con costra circular, en ambas muñecas se apreciaron costras de 1 centímetro de ancho cicatrizadas, en muñeca izquierda una lesión y en muñeca derecha dos lesiones, en el

abdomen a la altura del ombligo hematoma entre verde y morado de 3 centímetros en forma circular, cicatrices en forma de puntos micro cicatrices; de V6 en el hombro derecho presentó escoriación cicatrizada de 2 centímetros color rosa y café, arriba de la ceja derecha lesión ya cicatrizada en forma circular de un centímetro aproximadamente.

92. Por lo que hace a V7, se certificó que en la muñeca derecha presentó hematoma de color morado de 2 centímetros aproximadamente en forma rectangular a la altura del dedo meñique; de V4 en la muñeca izquierda presentó lesión a la altura del dedo pulgar de 1 centímetro de ancho por 1 centímetro de largo, herida ligeramente cicatrizada de mano derecha a la altura del dedo meñique, en el talón izquierdo herida circular ligeramente cicatrizada, en el talón derecho herida supurante de agua en forma circular, en la ingle hematoma en forma de pringas color morado, en el área de los testículos costra cicatrizada de aproximadamente 2 centímetros, y de V1 presentó hematoma en brazo izquierdo a la altura del tríceps de 3 centímetros, en forma de abanico color morado, en el glúteo derecho parte media hematoma color entre verde y morado de 3.5 a 4 centímetros aproximadamente, en la pierna derecha a la altura de la pantorrilla 2 hematomas de color verde violáceo en forma circular y otro en forma rectangular de 2 por 1 centímetros.

93. Lo referido en los numerales anteriores, respecto a las certificaciones de lesiones practicadas, otorga certeza y configura evidencia sólida de los actos de tortura perpetrados en agravio de V1, V3, V4, V5, V6 y V7 por AR1, AR2 y AR3 durante el tiempo que estuvieron bajo su custodia y detención; es decir, además de las conclusiones a las que se arribaron en los Protocolos de Estambul practicados por profesionales gestionados por la CEDHV, las certificaciones realizadas por personal del Juzgado Primero son para la presente Recomendación una clara prueba por su inmediatez temporal de las lesiones por tortura causadas por los elementos aprehensores de la entonces PGJEV.

94. En tal virtud, esta Comisión Nacional ha señalado en múltiples pronunciamientos que se deben investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan delitos u otras faltas reprochables por la normatividad penal y administrativa, y cualquier persona que

cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a sus derechos humanos.

95. En ese sentido, las conductas de tortura desplegadas por los agentes aprehensores AR1, AR2 y AR3 en agravio de V1, V3, V4, V5, V6 y V7 encaminadas a acreditar la responsabilidad penal de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, en su caso, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad y a la constante violación de los derechos humanos durante las investigaciones penales y las detenciones que se realizan con motivo de las mismas, sin dejar de observar lo acontecido con V2 en el sentido de que fue sujeta de tortura de acuerdo a lo mencionado por V1, así como por la propia V2 en sus declaraciones del 15 de febrero de 2014 ante personal del Juzgado Tercero y la del 16 de abril de 2018 de V1 ante personal de la CEDHV.

B.1 Actos de tortura y de tortura de carácter sexual

96. De conformidad con los artículos 1o. de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, y 2o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, “se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”.

97. La protección del derecho a no ser sometido a este tipo de actos, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de *ius cogens* (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrlDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

98. De esta forma, a partir de los elementos comunes y las diferencias entre ambas definiciones, la doctrina ha precisado:[9]

- En primer lugar, "que la tortura debe ser un acto intencional; Segundo, que el elemento determinante será el sufrimiento o dolor, ya sea físico o mental; y Tercero, que el acto debe perseguir una finalidad".
- En ese sentido, *es interesante, por una parte, señalar que respecto de este requisito ambos instrumentos difieren en un elemento central: la Convención de las Naciones Unidas exige que el padecimiento sea "grave", cuestión que no es exigida por la Convención Americana en esta materia. Este es un punto muy relevante a la hora de realizar una posible distinción entre tortura y otros actos que afectan la integridad personal, ya que podría pensarse (como lo ha hecho el sistema europeo en algún momento) que este sería el elemento clave de distinción.*
- *Por otra parte, nos encontramos con un segundo aspecto diferenciador. En el sistema interamericano se ha agregado un elemento que amplía la noción del padecimiento: que también se considerará como tortura un acto que, sin provocar dolor o sufrimiento, esté destinado a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental. Aquí hay un punto interesante de distanciamiento diferenciador entre ambos sistemas: en el caso del sistema interamericano este requisito es prácticamente fútil, ya que se establece que "cualquier otro fin", aparte de los mencionados expresamente en el texto, podrá ser considerado como suficiente para dar por cumplido con el requisito de la finalidad. En cambio, en el sistema de las Naciones Unidas la finalidad es más restringida y, cuando abre el tema, lo hace de la siguiente forma: "o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación". De este modo, sigue siendo una apertura acotada, ya que esta finalidad deberá estar basada en algún tipo de discriminación.*

[9] Claudio Nash Rojas, *Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes*. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23545.pdf.

99. La dignidad humana implica el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social, con sus características y condiciones personales, pero en igualdad de circunstancias. Así, la dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y por lo mismo inviolables, en este sentido son contrarios a la dignidad, los tratos indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, así como la desigualdad.

100. La tortura sexual puede ser entendida (en sus aspectos materiales) como la violación sexual o la imposición de dolor físico o sufrimiento emocional de naturaleza sexual a una o varias personas, perpetrada por uno o varios agentes del Estado, o bien, por aquiescencia u órdenes de éstos. Así, es utilizada frecuentemente como una forma de persecución política. La tortura sexual puede abarcar la violación y otras formas de agresión sexual física, incluyendo la violencia física hacia los genitales o los senos y la agresión psicológica sexual que puede consistir en comentarios lascivos o amenazas, de acuerdo con lo señalado por la SCJN[10]. La violencia sexual es tortura cuando se comete por alguna persona servidora pública o bien, cuando da autorización o consentimiento para que alguien más la realice en contra de otra persona, con el fin de intimidarla, degradarla, humillarla, castigarla o controlarla[11].

101. La SCJN también ha emitido criterios en los que señala que la agresión sexual:

> *[…] Se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía […] los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que deberán: (I) atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias*

[10] SCJN. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/relaciones-institucionales/documentos/sabias-que/Sabi%CC%81as%20que%20-%20Tortura%20-%20sexual-%20Agosto.pdf

[11] INMUJERES. Disponible en https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/sabias-que-la-violencia-sexual-puede-ser-una-forma-de tortura?idiom=es#:~:text=La%20violencia%20sexual%20es%20tortura,%2C%20humillarla%2C%20castigarla%20o%20controlarla.

características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; (II) otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; (III) evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones; (IV) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (V) utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.

102. A mayor abundamiento, la tortura sexual es una modalidad del género de tortura, que se actualiza cuando el acto consiste en la violencia sexual infligida sobre una persona, causando un sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin. Se entiende la violencia sexual como cualquier acto que degrada y/o daña físicamente el cuerpo y la sexualidad de la víctima y atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica.

103. En ese sentido, la tortura sexual puede tener varias modalidades, e incluye de manera enunciativa desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales sexuales, manoseos violentos y agresiones en zona de pechos y genitales, introducción de objetos en genitales y violación sexual con objetos o por personas; todas estas modalidades tuvieron verificativo en las personas agraviadas como se expone a continuación.

104. Para otorgar contexto a partir de las disposiciones constitucionales del análisis realizado en la presente, la responsabilidad de las autoridades policiales y de procuración de justicia de prestar atención y seguridad a las personas sometidas por algún motivo a su custodia o detención es taxativa y no admite excepciones, y se pueden advertir 2 tipos de vinculación

según se analicen las relaciones jurídicas de que se trate; por un lado están las obligaciones que impone el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción I, respecto del Proceso Penal, el cual tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, y por el otro, el 2º tipo de vinculación previsto en el mismo artículo 20 constitucional, apartado B, fracción II, sobre los derechos de toda persona imputada, establece para lo que aquí interesa, la prohibición de toda incomunicación, intimidación o tortura, que de verificarse u suceder como indebidamente ocurrió en el caso de V1, V3, V4, V5, V6 y V7 durante su detención, deben ser investigados y sancionados por las leyes aplicables.

105. Ambos extremos referidos, en lo tocante al esclarecimiento de los hechos y la prohibición de la tortura, no fueron respetados los derechos y prerrogativas de V1, V3, V4, V5, V6 y V7, como ha podido advertirse en los resultados y conclusiones de los dictámenes del Protocolo de Estambul que les fueron aplicados en 2019 por profesionales independientes de la CEDHV, en los que se estima una consistencia suficiente y reveladora para concluir que fueron torturados bajo diferentes tiempos y modalidades.

106. Es decir, se advirtió en el expediente integrado en esta Institución Nacional que concurrieron coincidentemente en V1, V3, V4, V5, V6 y V7 los factores de intencionalidad, sufrimiento físico y mental graves, todos ellos relacionados con la finalidad u objeto de auto incriminarse según lo referido por los agraviados en diferentes momentos, la gravedad de los daños perpetrados con efectos subsistentes a la fecha de la realización de los Protocolos de Estambul (más de 5 años) de 2019; así como la presencia de acciones y omisiones de los agentes estatales AR1, AR2 y AR3, como podrá ser verificado a continuación.

- **Entrevista con V1**

107. Durante la entrevista practicada el 16 de abril de 2018, V1 manifestó a personal de la CEDHV, que el 5 de febrero de 2014 entraron a su casa ubicada en Coatzacoalcos, Veracruz, varios uniformados y encapuchados con armas largas y pistolas, quienes se la llevaron junto

con V2, las condujeron a un cuarto de un lugar que desconocían, le colocaron una navaja en el cuello y a V2 una pistola en la cabeza diciéndoles que si gritaban las matarían, posteriormente las trasladaron a una casa abandonada donde la continuaron golpeando con los puños en la cara y en el cuerpo, diciéndole que se echara la culpa de lo sucedido a PF; al negarse, amenazaron a V2 con cortarle la mano y/o los dedos, a ella la siguieron golpeando y a V2 la lastimaron en otro cuarto, por lo que se desmayó, una vez que despertó, la pusieron a disposición de la PGJEV, la revisó un médico y las liberaron a ella y a V2 en la madrugada. No obstante, V1 refirió que el 9 de ese mes y año escuchó ruidos afuera de su casa y varios hombres uniformados y encapuchados, entre ellos AR1, AR2 y AR3, tumbaron la puerta y la sacaron a patadas de su casa sólo con ropa interior, golpeándola y trasladándola a un monte donde fue sujeta de agresión sexual, continuando con choques eléctricos, después la metieron a una pileta para ahogarla hasta que un señor le dijo que firmara unos papeles para que se pudiera ir; la llevaron a otro lugar, los firmó y luego la entregaron al CERESO, en donde se encuentra desde entonces.

- **Caso de V2**

108. En el caso de V2, si bien es cierto fue imposible ubicarla para ofrecerle los servicios de la CEDHV para la protección de sus derechos al haber sido referida por Q como víctima junto a V1, durante la detención de éstas el 5 de febrero de 2014, también lo es que la propia V1 señaló en sus diversas declaraciones que también V2 fue víctima de tortura, entre otras modalidades, mediante golpes, humillaciones y descargas eléctricas en diferentes partes del cuerpo, aunado a que de conformidad con lo manifestado por V2 en su declaración del 15 de febrero de 2014 ante el Juzgado Tercero, exteriorizó que en su momento ante la Agencia 4ª de la PGJEV, que por miedo a represalias no pudo referir cómo fue que ambas fueron agredidas en su anatomía y recibieron toques eléctricos, colocándoles vendas en cabeza y nariz para que no pudieran ver nada.

109. Ahora bien, V1 refirió que V2 cambió de domicilio por temor a que le pudiera ocurrir algo, y que por dichas circunstancias no fue posible ofrecerle la aplicación del Protocolo de Estambul,

no obstante, la realización de éste a V1 arrojó como hallazgo la inducción forzada a presenciar torturas en el caso de su familiar (V2), de lo que puede inferirse válidamente que V2 también sufrió actos de tortura durante dicha detención, y que por temor fundado de la misma, se mantuvo ilocalizable durante la integración del presente expediente.

- **Entrevista con V3**

110. El 18 de abril del 2018, V3 indicó a personal de la CEDHV que el 8 de febrero de 2014, aproximadamente a las 18:30 horas, después de concluir sus labores, egresó acompañado de su pareja de la "Central Camionera", percatándose que venían policías en tres patrullas estatales, quienes posteriormente lo esposaron y subieron en la parte trasera de una camioneta con la cara tapada. Durante el camino lo iban golpeando con puños, patadas y con la punta de un rifle en todo el cuerpo hasta llevarlo a otro lugar, estando ahí, le vendaron los ojos y cabeza, además de colocarle una esponja en la boca, pegándole con un palo en la espalda, piernas y otras áreas del cuerpo, fracturándole la nariz, de ahí lo condujeron a un sitio diverso, en el que permaneció como 2 o 3 días solamente en ropa interior y continuaban golpeándolo causándole fracturas en las costillas, después le dieron toques eléctricos en espalda, abdomen, testículos y en el ano hasta que se hizo del baño, el 12 de febrero de 2014 lo entregaron a los policías judiciales, quienes lo trasladaron a una Comandancia que él cree era de la "Judicial", para posteriormente trasladarlo a los separos de la "judicial en el Ex Penal de Palma Sola, en Coatzacoalcos, Veracruz", donde lo pusieron sobre una colchoneta mojada y le empezaron a dar toques en todo el cuerpo desnudo, y le echaban agua en la nariz para ahogarlo, le introdujeron la cara en un retrete sucio de ese lugar y le decían que tenía que declararse culpable del homicidio de PF y como no aceptaba, le arrancaron las uñas de dos de sus dedos y le metían alfileres, además de amenazarlo con matar a su familia, razón por la que accedió a la firma de documentos.

- **Entrevista con V4**

111. El 18 de abril del 2018 V4 narró a personal de la CEDHV, que el 10 de febrero de 2014, aproximadamente a las 19:00 horas, se encontraba en la terminal de autobuses de Coatzacoalcos, Veracruz, después de unos minutos se acercaron seis hombres vestidos de civil, y uno de ellos preguntó si él era V4, a lo que respondió afirmativamente, y le pidieron que los acompañara, cuando de pronto llegaron dos camionetas y entonces dos de ellos lo subieron a la fuerza y arriba lo esposaron, vendaron sus ojos, en el lugar a donde lo trasladaron permaneció con dicho apósito y con esposas, ahí lo desnudaron y golpearon, además de colocarle una franela en el rostro, echándole agua en la cara, le dieron toques eléctricos en el pene, puñetazos y patadas en las costillas y espalda, después lo sacaron en la madrugada en bóxer y sin playera y lo llevaron a un lugar abierto en dónde había dos huecos como fosas y dos cuerpos en descomposición, estaban muchas personas vestidas de civil y con pasamontañas, uno de ellos le dijo vas a hacer la reconstrucción de los hechos, a lo que respondió que él no sabía de qué le hablaban, de ahí lo canalizaron a lo que ellos aseguraban era su casa de seguridad para después trasladarlo a la FGJEV, donde le pidieron que firmara unos papeles, que suscribió por las amenazas y tortura que recibió, pero no sabía lo que decían, de ahí fue reubicado a las oficinas de la “Policía Ministerial de Coatzacoalcos”, en donde estuvo como tres días hasta que lo trasladaron al CERESO por la probable comisión del Delito 1.

- **Entrevista con V5**

112. El 18 de abril del 2018, V5 señaló a personal de la CEDHV que el día 10 de febrero de 2014, aproximadamente a las 19:00 horas, se encontraba en una terminal de autobuses de Coatzacoalcos, Veracruz, donde se encontraba un conocido (V4), cuando se le acercaron varios hombres vestidos de civil y lo llevaron con ellos para subirlo a la fuerza a la cabina de una camioneta agachado, colocándole un trapo en los ojos, conduciéndolo a un lugar donde le quitaron la ropa, le vendaron los ojos y amarraron las manos por la espalda, acostándolo en una colchoneta, además de vaciarle agua en la cara para ahogarlo, que se logró quitar la venda de los ojos y advirtió que se encontraba en un basurero municipal de Coatzacoalcos, razón por

la cual lo golpearon en el oído izquierdo hasta dejarlo inconsciente. Posteriormente, se percató que estaba a bordo de una camioneta, a la que subieron también a una mujer a quien le dieron toques eléctricos, escuchando sus gritos de dolor, de ahí lo trasladaron a una oficina, donde le preguntaron si él había privado de la vida a PF, al negarse, lo sentaron en una silla, cubriéndole los ojos con una toalla femenina, golpeándolo nuevamente en las costillas y espalda, colocándole bolsas en la cabeza y le dieron toques eléctricos en los testículos y ano, siendo que después de ello le dieron a firmar su declaración. El 12 de ese mes y año lo canalizaron a los separos de la Policía Ministerial que se encuentran en el ex penal de Palma Sola en Coatzacoalcos, Veracruz y ahí estuvo detenido un día y medio, hasta que lo condujeron al CERESO.

- **Entrevista con V6**

113. El 18 de abril del 2018, V6 señaló a personal de la CEDHV que el 11 de febrero de 2014, aproximadamente a las 9:00 horas, acudió a una compañía de servicios financieros ubicada a un costado del Parque Miguel Hidalgo, de Las Choapas, Veracruz, donde se le acercaron cuatro hombres vestidos de civil, lo detuvieron y esposaron las manos por la espalda, subiéndolo a una camioneta a la fuerza, levantándole la camisa a la cabeza de modo que no pudiera ver, en el trayecto, lo golpearon con patadas en los costados y en la espalda, llegando a una casa, le vendaron los ojos y lo obligaron a quitarse la ropa, le cruzaron los brazos por la espalda, vendándoselos junto con los pies, lo recostaron en una colchoneta húmeda mientras le hacían diversos cuestionamientos, un hombre se acostó en su pecho y le colocaron una toalla en la cara para echarle agua para ahogarlo, le dieron toques eléctricos en la cara, pies, testículos y en cuello, así como patadas en todo el cuerpo con sus botas, de ahí lo condujeron a otro sitio, donde le pidieron reconocer a otras personas y al señalar desconocerlos, lo seguían golpeando con puños, patadas y otra vez toques eléctricos. Después lo condujeron a la comandancia de Las Choapas, Veracruz, donde le volvieron a vendar los ojos y le hacían varios interrogatorios, al contestar que no sabía, lo seguían golpeando en el pecho, hasta sacarle el aire, luego de ahí lo llevaron a una oficina en donde le retiraron la venda de los ojos, le tomaron fotos, y le pedían

que firmara un papel, les decía que no, y lo amenazaban con matar a su familia, finalmente accedió a firmar y luego lo condujeron a Coatzacoalcos, Veracruz, al “ex penal de Palma Sola” y ahí durmió; refiriendo que el 13 de febrero de 2014 llegó al CERESO en la madrugada.

- **Entrevista con V7**

114. El 17 de abril del 2018, V7 manifestó a personal de la CEDHV, que el 11 de febrero de 2014, aproximadamente a las 8:00 horas iba manejando su taxi, cerca de una Sociedad Cooperativa de Las Choapas, Veracruz, cuando se le cerró una camioneta blanca y descendieron cuatro personas vestidas de civil encapuchadas, con armas largas, obligándolo a que se bajara, para luego esposarlo y subirlo a ese automotor, después lo llevaron a un monte donde le vendaron los ojos y propinándole toques eléctricos en las orejas, labios, muñecas, tobillos, rodillas, cintura y cuello, preguntándole si había participado en lo sucedido a PF, a lo que respondía que no sabía de lo que le hablaban y lo golpeaban más fuerte, diciéndole que había sido señalado por otras personas. En ese lugar le solicitaron identificar a una persona, al responder en sentido negativo, lo golpeaban más fuerte, posteriormente lo condujeron a un sitio, donde estaba un ministerio público, obligándolo a firmar unos documentos y después le tomaron fotografías y sus huellas, llevándolo a unas celdas, donde también fue golpeado con puños, patadas y armas, ahí un hombre uniformado en color azul marino le solicitó decir en una videograbación que era halcón, lo que sí hizo.

B.1.1 Elementos de tortura y tortura de carácter sexual en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7

115. En el caso de los agraviados, el Protocolo de Estambul advirtió en sus conclusiones como ya fue referido anteriormente, que todas las fuentes de información son consistentes y congruentes en grado firme con la descripción de los hechos de tortura realizada a V1, V3, V4 y V5; así mismo, consistentes y congruentes en grado probable en la descripción de los hechos referidos por V6, V7 y V2, es decir, en diverso nivel e intensidad concurrieron los factores de análisis, hallazgos y valoraciones generadas para poder concluir la comisión de actos de tortura

en las víctimas referidas y, por lo que hace a los elementos y factores constitutivos de la misma, tenemos lo siguiente:

a) Intencionalidad

116. La intencionalidad como elemento constitutivo de la tortura, implica el "conocimiento y voluntad" de quien la comete, en este caso los actos de tortura y tortura sexual perpetrados por los agentes aprehensores (AR1, AR2 y AR3) en perjuicio de V1, V3, V4, V5, V6 y V7, fueron realizados de manera absolutamente deliberada por dichos elementos, pues no pudieron haber ocurrido accidentalmente, ni tampoco de manera contingente o por ocurrir alguna situación excepcional por parte de todos los agraviados, que hubiere podido provocar que los policías ministeriales le propiciaran los traumatismos y todos los demás actos y modalidades de tortura que le fueron perpetrados, como fue identificado en los análisis médicos y psicológicos practicados a las víctimas y coincidentes con las múltiples declaraciones vertidas por los mismos en que los actos que les cometieron con absoluta intencionalidad de intimidación y perjuicio de diferentes ámbitos de las personas referidas.

b) Sufrimiento severo

117. En este elemento, la CrIDH considera que: "para analizar la severidad del sufrimiento padecido se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, como las características del trato, la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos [...]".

➢ **Actos de tortura y de tortura de carácter sexual**

- **Caso de V1:** En ese sentido, el Protocolo de Estambul aplicado a V1 advirtió, a más de 5 años desde su perpetración, que le fueron realizados actos de tortura por parte de AR1, AR2 y AR3 mediante golpes con patadas, puñetazos y objetos, tortura por posición y estiramientos, choques eléctricos, asfixia, violencia sexual y desnudez forzada, privación

de la estimulación sensorial y aislamiento de contactos sociales, humillaciones y abuso verbal, amenazas de muerte y de daños a la familia, inducción forzada a presenciar torturas en el caso de un familiar durante su primera detención; ocasionándole múltiples sufrimientos y signos físicos de cicatrices en ambos brazos y piernas, en esfínter anal, y síntomas psicosomáticos de tristeza, trastorno de estrés postraumático, preocupación, miedo, afectaciones de procesos cognitivos y del sueño, reexperimentación, y otros síntomas físicos.

Respecto a la tortura de carácter sexual en agravio de V1, en el referido Protocolo de Estambul se acreditó que a la revisión presentó esfínter anal con cicatriz en forma de V a las 12 con borramientos de pliegues anales, típicos y sugerentes de actos de violencia sexual, acciones que fueron perpetradas con el fin de intimidarla y coaccionarla para que se inculpara del Delito 1.

- **Caso de V2:** Como se advirtió anteriormente, en el caso de V2 no fue posible contactarla por temor a represalias en razón de los hechos ocurridos, por lo que de las evidencias obtenidas y a fin de evitar una posible revictimización se acreditó que V1 manifestó que ella y V2 fueron víctimas de tortura en la detención del 5 de febrero de 2014, al haber sido golpeadas y recibido descargas eléctricas, lo que fue corroborado por V2 en la declaración que rindió del 15 de febrero de 2014 ante el Juzgado Tercero, además de precisar que les colocaron vendas en cabeza y nariz para que no pudieran ver nada, sin omitir mencionar que en el Protocolo de Estambul aplicado a V1 se advirtió una inducción forzada a presenciar torturas de un familiar durante su primera detención.

- **Caso de V3:** En tal virtud, el Protocolo de Estambul realizado a V3 advirtió, a más de 5 años que le fueron realizadas las conductas lesivas por AR1, AR2 y AR3, que se encuentran en él evidencias de tortura por traumatismos y golpes con patadas, arrancamiento de uñas, puñetazos y objetos, tortura por posición y estiramientos, choques eléctricos, aplastamientos, violencia sexual sobre genitales y desnudez forzada, privación de la estimulación sensorial y aislamiento de contactos sociales, amenazas de

muerte y de daños a la familia, inducción forzada a presenciar torturas a una mujer mientras la golpeaban y le daban choques eléctricos junto a V3, y signos físicos de asimetría facial por desviación de tabique, cicatrices en región crural inguinal y en esfínter anal, y síntomas psicosomáticos de culpa, preocupación, tristeza, actividad onírica estresante y reexperimentación.

Por lo que hace a la tortura de carácter sexual en agravio de V3, en el referido Protocolo de Estambul se acreditó que a la revisión presentó cicatrices en región crural inguinal izquierda de 4.5 centímetros de diámetro mayor por 3 centímetros, de bordes irregulares, y esfínter de ano con cicatriz de 8 milímetros de longitud y borramiento de pliegues con forma de V.

- **Caso de V4:** En este punto, el Protocolo de Estambul realizado a V4 advirtió, a más de 5 años que le fueron realizados los estudios después de su detención realizada por AR1, AR2 y AR3, que convergen en él evidencias de tortura por traumatismos y golpes, choques eléctricos, asfixia con métodos húmedos y ahogamiento, violencia sexual sobre genitales, desnudez forzada, privación de la estimulación sensorial, amenazas de muerte y de daños a la familia, inducción forzada a presenciar torturas en el caso de su amigo en otra habitación y de alguna mujer, y signos físicos de cicatrices en muslo izquierdo, en antebrazo derecho e izquierdo, dolores y ardores en el área genital y de forma general en todo el cuerpo, lesiones en la piel de sus talones, y en un proceso de recuperación psicológica con mínima presencia de secuelas psicológicas.

  Respecto a la tortura de carácter sexual en agravio de V4, en el referido Protocolo de Estambul se advirtieron evidencias de tortura sexual en la modalidad de desnudez forzada en contra de él para realizar tortura de ahogamiento y agresiones en testículos y ano mediante choques eléctricos. Adicionalmente y no menos relevante por el componente de temporalidad, en el caso de V4 se pudo advertir que, en el Auto de Término Constitucional del 19 de febrero de 2014 del Juzgado Tercero se documentó la certificación realizada por personal de dicha instancia judicial, que a la inspección visual

dio fe de la presencia de hematoma en la ingle en forma de pringas color morado y en el área de los testículos costra cicatrizada de aproximadamente 2 centímetros.

- **Caso de V5:** En este tema, el Protocolo de Estambul hecho a V5 advirtió, a más de 5 años que le fueron realizados los estudios posterior a su detención, que se encuentran en él evidencias de tortura cometidas por AR1, AR2 y AR3 por golpes, tortura por posición y estiramientos, choques eléctricos, asfixia con métodos húmedos y secos, violencia sexual sobre genitales, introducción de instrumentos, violación y desnudez forzada, privación de la estimulación sensorial, humillaciones y abuso verbal, amenazas de muerte y de daños a la familia, inducción forzada a presenciar torturas realizadas a una señora, y signos físicos de cicatrices en región costal, línea axilar y en esfínter anal; además, síntomas psicosomáticos negativos en el estado de ánimo, sensación de rechazo, cansancio, afectaciones en procesos cognitivos y del sueño y reexperimentación.

  En relación a la tortura de carácter sexual en agravio de V5, en el referido Protocolo de Estambul se acreditó que a la revisión presentó esfínter anal con cicatriz en cara anterior en forma de V invertida con borramientos de pliegues anales de 2 centímetros de longitud por 3 milímetros, típica y sugerente de actos de violencia sexual.

- **Caso de V6**: En dicha tesitura, el Protocolo de Estambul practicado a V6 advirtió, a más de 5 años de los daños sufridos, que AR1, AR2 y AR3 ocasionaron en su agravio actos de tortura por traumatismos y golpes con patadas, puñetazos y objetos, por posición y estiramientos, choques eléctricos, asfixia húmeda y ahogamiento, desnudez forzada, privación de la estimulación sensorial y aislamiento de contactos sociales y amenazas de muerte y de daños a la familia, y signos físicos de dolores en el hombro izquierdo y dificultad de movilidad, síntomas psicosomáticos de trastorno de estrés postraumático, confusión, afectaciones del sueño, reexperimentación, depresión leve y miedo al agua.

Respecto a la tortura de carácter sexual en agravio de V6, en el referido Protocolo de Estambul se constató tortura sexual por desnudez forzada para aplicarle descargas eléctricas en diferentes partes del cuerpo, generándole síntomas psicosomáticos de trastorno de estrés postraumático, confusión, afectaciones del sueño, reexperimentación y depresión leve.

- **Caso de V7:** En este rubro, el Protocolo de Estambul realizado a V7 advirtió, a más de 5 años que le fueron realizados los estudios después de su detención, que confluyen en él evidencias de tortura por golpes, tortura por posición y estiramientos, choques eléctricos, privación de la estimulación sensorial, humillaciones y abuso verbal, amenazas de muerte y de daños a la familia, inducción forzada a presenciar torturas en el caso de otras personas que se encontraban en habitaciones contiguas; signos físicos de cicatrices en cara lateral de muñeca derecha y en muñeca izquierda, y síntomas psicosomáticos negativos en el estado de ánimo, evitación de recuerdos, sensación de culpa, cansancio, miedo, intrusión, depresión leve e insomnio moderado.

  Por lo que hace a la tortura de carácter sexual en agravio de V7, en el referido Protocolo de Estambul se advirtió evidencias de tortura sexual por desnudez forzada para mojarlo y posteriormente aplicarle descargas eléctricas en diferentes partes del cuerpo.

c) Fin específico o propósito de la tortura y tortura sexual

118. En cuanto a este elemento, el fin o propósito se refiere al objeto, objetivo o finalidades perseguidas por quienes cometen los actos de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden estar asociados a una investigación y/o a la obtención de información para la misma, de castigo y sometimiento, de coacción, de intimidación o incluso basados en cualquier otro tipo de discriminación por género u otras condiciones del sujeto pasivo. En cuanto a este segundo elemento enunciado en el presente caso, la finalidad se refirió a los propósitos perseguidos por quienes cometieron los actos de tortura AR1, AR2 y AR3, los cuales en este caso fueron obtener la declaración de V1, V3, V4, V5, V6 y V7 sobre su participación en el Delito

1, como fue referido en sus diversas manifestaciones rendidas ante personal de la CEDHV y personal del Juzgado Tercero.

119. Por lo expuesto, se advierten claramente los elementos necesarios para acreditar tortura y tortura de carácter sexual en agravio de V1, V3, V4, V5, V6 y V7, en tanto hubo intencionalidad por parte de AR1, AR2 y AR3 de causar dichas lesiones, daños graves y severas aflicciones, toda vez que como elementos aprehensores actuaron deliberadamente ejerciendo una atribución de autoridad estatal que no cuidó la integridad de las personas bajo su tutela, sino que les causó diversos daños, pues no fueron las lesiones infligidas por accidente, por el contrario, se perpetraron con la finalidad de intimidarlos para obtener una conducta o aceptación de aquellos con respecto al Delito 1, como fue referido en sus diversas manifestaciones y hallazgos advertidos por los especialistas, con los sufrimientos y afecciones que persistían incluso a la fecha de la aplicación del Protocolo; de manera que, todos los elementos esenciales de la tortura son advertidos en las víctimas.

120. En la tesitura referida en los párrafos anteriores y en directa relación con lo ocurrido a V1, V3, V4, V5, V6 y V7, la SCJN señaló que: "La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. **Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad**, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, **la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso**."[12]

[12] **DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**. Registro digital: 163167. Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P. LXIV/2010, *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, tomo XXXIII, enero de 2011, página 26, Tipo: Aislada.

121. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

122. En ese sentido, con el objeto de atender a las víctimas del delito de tortura y de otro tipo de violaciones graves a derechos humanos, se expidió en el mes febrero de 2007, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y su correspondiente Reglamento de marzo de 2008; el 3 de enero de 2013 la Ley General de Víctimas, y en el mes de abril de 2017, la LVEV, ésta última refería en su artículo 17, que las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos, en el mismo sentido que lo establecía en su momento el artículo 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de 2014, abrogada por la LVEV referida.

123. Por otra parte, la Ley Orgánica de la PGJEV preveía en el momento de los hechos (2014) en su artículo 9o., fracción I, como obligación institucional, promover entre los servidores públicos de la institución la cultura de respeto a los derechos humanos, y para la propia AVI de la PGJEV vigilar que sus funciones se realicen dentro del marco de legalidad, con respeto a los derechos humanos (artículo 45 Bis, fracción IX), y para los ministerios públicos de dicha institución, respetar y vigilar que se respeten las garantías que establece el artículo 20 de la CPEUM (artículo 2, fracción VIII), mandamientos normativos que evidentemente no fueron observados en este caso por AR1, AR2 y AR3, pues no solamente sometieron a V1, V3, V4, V5, V6 y V7 a diversas modalidades de tortura, incluyendo alguna(s) modalidad(es) de tortura sexual; sino que con su actuar tampoco propiciaron el esclarecimiento de los hechos del Delito

1, sin que se inadvierta lo ocurrido con V2, toda vez que, de acuerdo a lo señalado por V1, también fue sujeta de tortura por AR1 y personal bajo su mando.

124. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Observación General 20, del 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a las personas de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas.[13] Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo, que este derecho se vea disminuido o eliminado.

125. Por otra parte, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halle bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhiba una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas, y las evidencias que obran en el expediente integrado en esta Institución Nacional refieren que AR1, AR2 y AR3 fueron oficialmente los elementos aprehensores de V1, V3, V4, V5, V6 y V7, como se desprende de los oficios de puesta a disposición de los mismos de fechas 7, 10 y 11 de febrero de 2014, por lo que la presunción jurídica referida, ha transmutado a un estatus de certeza evidente.

126. En dicho supuesto de personas sometidas a custodia del Estado, también recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios

[13] CNDH; Recomendaciones: 71/2016, párrafo 112; 69/2016, párrafo 137; 37/2016, párrafo 82, y 58/2017, párrafo 94.

adecuados.[14] Lo que evidentemente nos lleva a considerar como responsables de los actos de tortura a AR1, AR2 y AR3, en tanto V1, V3, V4, V5, V6 y V7 fueron aprehendidos en diferentes momentos por las autoridades referidas de acuerdo a las evidencias que obran en el expediente de este Organismo Nacional en lo concordante por lo señalado por la CrIDH.

127. Así mismo, dicho órgano ha referido que: "La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *ius cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas" Lo cual además, es concordante con lo establecido por nuestra CPEUM en el artículo 29, segundo párrafo.[15]

128. Como corolario general a lo referido en los numerales anteriores, resultaron evidentes y coincidentes las múltiples declaraciones rendidas por separado de V1, V3, V4, V5, V6 y V7, entrevistadas en su momento por personal de CEDHV, respecto de los actos de tortura de los que fueron sujetos durante sus detenciones, como fue advertido y corroborado también en el desarrollo y conclusiones de los Protocolos de Estambul aplicados por profesionales independientes y rendidos a ese Organismo Local para su debida integración al Expediente de Queja 1 y sus acumulados, conforme a su competencia, en atención a lo ordenado por personal del Juzgado Primero, habiendo señalado los agraviados separadamente haber sido golpeados físicamente con puñetazos y patadas, sujetos a descargas eléctricas en cuerpo y algunos en genitales y ano, obligándoles también al desnudo durante diversos lapsos de tiempo en que estuvieron detenidos interrogándolos para la inducción de sus declaraciones y/o para generar

---

[14] CrIDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*; Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

[15] […] En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

pasividad conductual y miedo a denunciar por los agentes aprehensores (AR1, AR2 y AR3), quienes efectuaron dichas detenciones *(en su carácter de autoridad)* y torturas sin ninguna causa o motivo de excepción; es decir, que ha sido corroborado en el expediente la intencionalidad de las autoridades calificadas como responsables al actuar de manera absolutamente deliberada en los actos de tortura referidos en las diferentes declaraciones de los agraviados, en tanto fueron ellos y nadie más, como se desprende de los actos y oficios con los que se puso a disposición de la PGJEV a V1, V3, V4, V5, V6 y V7 con el propósito de intimidarlos para que se incriminaran del Delito 1, mediante los graves y múltiples sufrimientos y humillaciones que les perpetraron en diferentes modalidades, casi todas coincidentes entre sí en el modo, circunstancias y esquemas de realización en la región de Veracruz, como así lo refirieron los Protocolos de Estambul aplicados a las mismas.

129. En ese sentido, la CrIDH ha señalado que: "en casos donde las víctimas alegan haber sido torturados estando bajo la custodia del Estado, éste es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Asimismo, … […] que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados"[16], situación que no sucedió, pues lejos de desacreditar su actuar respecto de actos de tortura y lesiones cometidos en contra de V1, V3, V4, V5 ,V6 y V7, existen discrepancias en la rendición de los informes médicos de la PGJEV, contra los hallazgos integrados en el expediente **CNDH/3/2021/4430/VG**, en tanto los certificados físicos de las víctimas todos fueron coincidentes en señalar que al ponerlos a disposición de la PGJEV, no presentaban lesiones recientes que calificar, contrariamente a lo que pudo advertir personal del Juzgado Tercero en las certificaciones que realizaron sobre las lesiones que a simple vista advirtieron en los agraviados cuando fueron consignados ante dicha

[16] Caso *Espinoza González Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2014, p. 177.

autoridad jurisdiccional, como ha sido ampliamente referido, además de los resultados arrojados en los Protocolos de Estambul aplicados en los que se determinó que fueron sujetos de tortura.

130. Por todo lo anteriormente expuesto y corroborado en el presente expediente, es concluyente para este Organismo Nacional que no media justificación alguna para los actos de tortura que AR1, AR2 y AR3 perpetraron en contra de V1, V3, V4, V5, V6 y V7 y que, a juicio de esta Institución Nacional deben ser investigados, deslindadas las responsabilidades que correspondan y sujetos a reparación integral, tal y como fue también recomendado en las conclusiones de los Protocolos de Estambul aplicados en 2019.

131. Lo anterior sin dejar de observar lo acontecido con V2, en el sentido de que también fue sujeta de tortura por AR1 y personal bajo su mando, durante la detención del 5 de febrero de 2014, de acuerdo con lo manifestado por V1 en sus declaraciones del 15 de febrero de 2014 ante el Juzgado Tercero y del 16 de abril de 2018 ante personal de la CEDHV.

C. DERECHO HUMANO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD

132. El derecho a la verdad debe ser entendido como el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a conocer los hechos y las circunstancias en que ocurrieron, la identidad de los responsables y a tener acceso a la justicia.

133. La jurisprudencia de la CrIDH ha establecido que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

134. Al respecto, la CIDH ha referido que “[…] El derecho a la verdad ha sido entendido como una justa expectativa que el Estado debe satisfacer a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares. Por ello, la plena garantía de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial busca combatir la impunidad, entendida ésta como "la falta en su conjunto

de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". De lo contrario, la falta de diligencia del Estado propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares". “Es por lo que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares tienen el derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de los ilícitos, la imposición de las sanciones pertinentes y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren sufrido los familiares.”[17]

135. Asimismo, ese organismo internacional ha considerado que:

> *[…] Los órganos del sistema también han resaltado que el derecho a conocer la verdad sobre lo sucedido no se limita a las víctimas y sus familiares, sino que también corresponde a la sociedad en su conjunto. En ese sentido, la CrIDH ha sostenido que en una sociedad democrática dicho derecho es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer. […] Al ser una obligación de los Estados derivada de las garantías de justicia, el derecho a la verdad también constituye una forma de reparación en casos de violaciones de derechos humanos. En efecto, el reconocimiento de las víctimas es relevante porque significa una forma de admitir la importancia y el valor de las personas en tanto individuos, víctimas y titulares de derechos. Asimismo, el conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las motivaciones y la identificación de los perpetradores son elementos fundamentales para reparar integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos[18].*

136. El acceso a la justicia se encuentra establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM y constituye la prerrogativa en favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, las acciones que le permitan obtener una decisión en la

[17]CIDH. Disponible en http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf.
[18] *Idem*.

que se resuelva, de manera efectiva, sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados.

C.1 Omisión en la adecuada certificación médica de V1, V3, V4, V5, V6 y V7 por parte de AR4 y de AR6 para investigar lesiones en las víctimas referidas durante su detención

137. En el presente expediente obra oficio 0310/2014, del 6 de febrero de 2014, suscrito por personal de la PGJEV, al que se adjuntó, entre otros, el certificado médico de V1 del 6 de febrero de 2014 (primera detención), del que se desprendió que a la exploración física externa no presentaba lesiones físicas externas recientes que calificar, mismo que está suscrito por AR4, Perito Médico Forense de la PGJEV.

138. Posteriormente, en el dictamen de lesiones de V1, realizado el 11 de febrero de 2014 a las 11:20 horas por AR4, en la segunda detención, se asentó que a la exploración física externa V1 presentó: eritema de tabique nasal no reciente en evolución, equimosis en cara externa de brazo izquierdo en evolución no reciente, lesión de 8 centímetros en costal derecha pasando por línea media axilar hasta cara posterior de tórax en forma lineal poco visible no reciente; concluyendo: sin lesiones recientes que calificar. Es decir, la primera certificación realizada el 6 de febrero de ese año señaló sin lesiones recientes que calificar y la realizada el 11 de ese mes y anualidad, a pesar de advertir lesiones con diferencia de menos de 5 días, también concluyó que no eran lesiones recientes que calificar, lo que al menos expone una actividad inconsistente, pues en la primera revisión realizada a V1, AR4 no había descrito ninguna lesión; por tanto, hubo un ejercicio irregular y descuidado en hacer lo necesario para que no fueran investigadas las lesiones advertidas, haciendo un registro parcial de éstas y considerándolas como no recientes, sin señalar ni abundar sobre la motivación que sirvió de base para dicha conclusión y para que en consecuencia no fueran vinculadas con la detención, el tiempo transcurrido y los eventos de tortura ocurridos durante la misma.

139. Asimismo, mediante oficio PGJ/AVI/OAL/0187/2014, del 7 de febrero de 2014, firmado por personal de la PGJEV, se informó a la CEDHV, entre otros puntos, que la presentación de V1 y V2 fue derivado de un mandamiento de dicha autoridad ministerial, quien emitió la orden de presentación de las personas referidas, y que la misma fue realizada en apego a derecho y respetando "absolutamente" los derechos fundamentales de dichas personas; lo que resulta completamente discrepante con lo señalado en el Dictamen de Psicología Criminal, del 9 de febrero de 2014, suscrito por un Perito Privado que rindió a petición de V1, en el que entre otros aspectos se evidenció con material fotográfico que V1 presentaba golpes en su cuerpo y hematomas en cráneo, piernas, flanco derecho, espalda, brazos, antebrazos, axila izquierda con escoriaciones, e inflamación de tórax, entre otros. No obstante, y pese a la evidencia del material fotográfico referido que registró los golpes de V1, AR6 no consideró procedente hacer las investigaciones correspondientes del origen de éstas y si estaban o no relacionadas con la detención, ni tampoco AR4 aplicó las medidas correspondientes para documentar con descripciones precisas las lesiones.

140. Por otra parte, mediante oficio PGJ/AVI/378/2014, del 10 de febrero de 2014, signado por AR1, con el que puso a disposición a V3, V4 y V5 ante la Agencia 4ª de la PGJEV, se anexaron los certificados médicos de las personas referidas, asentando las lesiones que advirtió AR4 en V4: dolor en ambos brazos, muñecas y región costal, eritema en escápula derecha, tórax posterior medio y derecho sin lesiones visibles al momento, eritema en rodilla derecha, escoriaciones dérmicas en ambos talones no recientes. El dictamen de lesiones de V5 advirtió que a la exploración física externa no presentó lesiones físicas externas recientes que calificar. Por lo que hace al dictamen de lesiones de V3, se señaló que a la exploración física externa presentó edema y desviación de tabique nasal no reciente, con dolor en ambas costillas y hemiabdomen derecho donde presenta marcas de forma circular no recientes, eritema de hélices de ambos conductos auriculares, concluyendo sin lesiones recientes que calificar. De las anteriores valoraciones se desprende que aun cuando las lesiones eran evidentes a la vista, AR4 determinó que estas no eran recientes, sin motivar con base en qué elemento concluía

que todas las afecciones que presentaron V3, V4 y V5 no eran recientes, y en consecuencia, que no estaban relacionadas con su detención.

141. En tesitura similar, mediante certificaciones ministeriales del 10 y 11 de febrero de 2014, realizadas por AR6, se hizo constar que V4 presentó dolor en todo el cuerpo; que V3 mostró lesión visible en el área corporal de tabique nasal, manifestando dolor, y el cual fue causado por V4; que V5 no presentó ningún tipo de lesión visible en el área corporal, lo que se asentó para su debida constancia en ese momento, indicios que causan duda, toda vez que hay un cumplimiento parcial en el deber de asentar o registrar las lesiones que presentaban los detenidos; sin embargo, aun y cuando están registradas, AR6 no ordenó investigar el origen de las mismas, refiriendo en consonancia con AR4, que las mismas no eran recientes, sin motivar ninguna de dichas personas servidoras públicas el porqué de dicha consideración y las razones para que éstas no fueran sujetas de indagación, denegando con esto el acceso a la justicia de las víctimas.

142. Por otra parte, y en oposición con las certificaciones de lesiones realizadas por AR4 y AR6, en el Auto del 15 de febrero de 2014, emitido por personal habilitado del Juzgado Tercero se asentó que V1, V3, V4, V5, V6 y V7 manifestaron durante su declaración preparatoria que fueron torturados por los elementos policiacos que los aprehendieron. Ante dicha manifestación, personal de ese órgano jurisdiccional certificó a las víctimas e hizo constar las lesiones que estos presentaron ante la misma y ordenó girar oficio al médico forense adscrito al CERESO, con la finalidad de que certificara debidamente las lesiones que presentaban las referidas víctimas, ordenando también se remitieran copias de las declaraciones y de los certificados al titular de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur de Coatzacoalcos, Veracruz de dicha PGJEV, para que se realizaran las indagatorias correspondientes de acuerdo a su competencia; Auto que fue notificado personalmente al Agente del Ministerio Público adscrito a dicho Juzgado Tercero de acuerdo a lo señalado en el Expediente de la Causa Penal 1.

143. En ese sentido, una persona servidora pública del Juzgado Tercero certificó que: ***i)*** al tener a la vista a V5, dio fe que presentó en el ojo izquierdo un derrame interno a la orilla del lagrimal, hematoma en la cuenca del ojo del lado izquierdo, así como en el tabique de la nariz una escoriación en color rojiza, ***ii)*** respecto a V3, dio fe que en la nariz en la parte del tabique presentó una inflamación con costra circular, de aproximadamente 2 centímetros, en ambas muñecas se aprecia costras de 1 centímetro de ancho cicatrizadas, en muñeca izquierda una lesión y muñeca derecha dos lesiones de las características antes mencionadas, en el abdomen a la altura del ombligo hematoma de 3 centímetros y cicatrices en forma de puntos micro cicatrices, ***iii)*** *d*e V6 dio fe que en el hombro derecho presentó escoriación cicatrizada de dos centímetros color rosa y café, arriba de la ceja derecha una lesión ya cicatrizada en forma circular de un centímetro aproximadamente, ***iv)*** por lo que hace a V7, que en la muñeca derecha presentó hematoma de color morado de 2 centímetros aproximadamente en forma rectangular a la altura del dedo meñique, ***v)*** en relación a V4, que en la muñeca izquierda presentó lesión a la altura del dedo gordo, de un centímetro de ancho por un centímetro de largo, herida ligeramente cicatrizada de mano derecha a la altura del dedo meñique, en el talón izquierdo presentó herida circular ligeramente cicatrizada, en talón derecho herida supurante en forma circular, en la ingle hematoma en forma de pringas color morado, en el área de los testículos costra cicatrizada de aproximadamente 2 centímetros, y ***vi)*** relativo a V1, presentó hematoma en brazo izquierdo a la altura del tríceps de 3 centímetros aproximadamente, en forma de abanico color morado, en el glúteo derecho parte media presentó hematoma color entre verde y morado de 3.5 a 4 centímetros aproximadamente, en la pierna derecha a la altura de la pantorrilla, 2 hematomas de color verde violáceo en forma circular y otro en forma rectangular de 2 por 1 centímetros.

144. Es decir, V1, V3, V4, V5, V6 y V7 presentaron algún tipo de lesión, en perfecta oposición a lo señalado por las certificaciones médicas de AR4 y las hechas por AR6, coincidentes en que no había lesiones recientes que calificar para no haberlas investigado y deslindar las responsabilidades conducentes, mismas que fueron provocadas por las acciones de tortura a las que fueron sometidos por AR1, AR2 y AR3 y que claramente no fueron investigadas,

afectando de las personas referidas su derecho de acceso a la justicia al denegarles el carácter de ofendidos por las lesiones perpetradas y que decidieron no fueran sujetos de investigación; situación que debe aclararse por las instancias aplicables para deslindar las responsabilidades penales y/o administrativas correspondientes.

145. Por otra parte, en el oficio DGPRS/CDO/ST/EJ/357/2014, del 15 de febrero de 2014, suscrito por personal del CERESO, con el que remitieron al Juez Tercero los certificados psicofísicos de V1, V3, V4, V5, V6 y V7 realizados al ingreso, se destacó que todos ellos, con excepción de V7, presentaron lesiones a su ingreso y que, aunque fueron registradas en forma deficiente, sí advirtieron que a la revisión de V1 presentaba eritema a nivel de apéndice nasal, hematoma en glúteo derecho y a nivel del brazo izquierdo, cara externa; de V3 se detectó presencia de equimosis, escoriaciones y desviación septal hacía la derecha y costras hemáticas, dolor en ambas parrillas costales, equimosis en hombre derecho; impresión diagnóstica: desviación septal, contundido con lesiones traumáticas recientes; a V4 se le observó equimosis en región pectoral derecha y tórax posterior, medio y derecho, escoriaciones y dolor en diversas partes del cuerpo: brazos, carpo, parrillas costales, eritema escapular derecho impresión diagnóstica: policontundido con lesiones traumáticas recientes; de V6 se advirtió presencia de escoriación leve a nivel del muslo izquierdo, impresión diagnóstica: con lesiones traumáticas recientes; y a la revisión de V5, se asentó presencia de equimosis en párpado inferior izquierdo y equimosis en dorso de mano izquierda, impresión diagnóstica: con lesiones traumáticas recientes.

146. A mayor abundamiento, de igual manera se remitió a esta Comisión Nacional, el oficio SSP/DGPRS/DJ/14944/2023, del 21 de junio de 2023, firmado por una persona servidora pública de Prevención y Reinserción Social del Estado de Veracruz al que se adjuntó certificado psicofísico del 13 de febrero de 2014, suscrito por personal de enfermería en turno del CERESO, en el que registró que V1 presentaba hematomas en tercio medio de cara externa del brazo izquierdo, lesión lineal con dermoabrasión en región costal e hipocondrio derecho, hematoma circular en nalga derecha, todos de más de 48 horas de evolución, lo que

es una muestra más de las omisiones de AR6, respecto de su inadecuada certificación y su omisión sobre la temporalidad en la que habían sido producidas.

147. Como puede observarse, no solamente AR4 y AR6 no advirtieron lesiones recientes que calificar, sino tampoco expusieron motivos suficientes para iniciar alguna investigación derivado de estás, y no refirieron en las certificaciones el alcance que hacen de la calificación "no recientes" y su aplicación en estos casos, pues parecería que dicho concepto de extensión de temporalidad no fue suficiente para que fueran debidamente investigados quién, cómo, cuándo y por qué fueron perpetradas las mismas, pues V1, V3, V4, V5, V6 y V7 fueron detenidos y sometidos a tortura por AR1, AR2 y AR3, como se ha expuesto en el presente instrumento recomendatorio, por lo que se puede aducir justificadamente una deficiente actuación legal de AR4 y AR6 al no investigar los hechos vulneradores de los derechos humanos y la integridad de las víctimas como era su deber, pese a los indicios claros de que todos ellos presentaban lesiones.

148. Los dilemas que plantea esta doble obligación son particularmente agudos entre los profesionales de la salud que trabajan para la policía, el ejército u otros servicios de seguridad, o para el sistema penitenciario; en ese sentido, los intereses de su empleador y de sus colegas no médicos pueden entrar en colisión con los mejores intereses de los pacientes detenidos; en tal virtud, cualesquiera que sean las circunstancias de su empleo, todo profesional de la salud tiene el deber fundamental de cuidar a las personas a las que se le pide que examine o trate. No pueden ser obligados ni contractualmente ni por ninguna otra consideración a comprometer su independencia profesional, por lo que es preciso que realicen una evaluación objetiva de los intereses de la salud de sus pacientes y actúen en consecuencia, lo que evidentemente en este caso no ocurrió.

149. Cabe mencionar que la CrIDH ha sostenido que el derecho a la verdad y el acceso a la justicia van de la mano en el sistema de derechos humanos, mas no deben confundirse, ya que el derecho al acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho a que se realicen las diligencias

conducentes para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los probables responsables, debiéndose agregar a esto que en un proceso adecuado no sólo deben de tomarse en cuenta los elementos aportados por la víctima, sino que las mismas autoridades deben recabar todas las pruebas, tal como se requiere en los estándares de debido proceso, lo cual evidentemente no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues de acuerdo al oficio FGE/FCEAIDH/CDH/4021/2017-VII, del 13 de octubre de 2017, mediante el cual personal de la FGEV informó en su momento a la CDHEV, que a la fecha referida dentro de los registros de la Fiscalía Coordinadora Especializada en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, no obraba constancia alguna de carpeta de investigación iniciada en contra de personas servidoras públicas estatales con motivo de la denuncia presentada por Q en representación de V1, es decir, 3 años 8 meses después de los hechos de 2014 se informó que no existía ninguna carpeta de investigación sobre el tema que nos ocupa en relación con V1, tampoco respecto de V3, V4, V5, V6 y V7 a pesar de que desde febrero de 2014 personal del Juzgado Tercero le dio vista con diversas actuaciones dentro de la Causa Penal 1 a personal de la PGJEV.

150. Posteriormente, mediante oficio FGE/FCEAIDH/CDH/4125/2017-VII, del 23 de octubre de 2017, personal de la FGEV informó a la CDHEV que dentro de los registros de dicha autoridad se encuentra en trámite la Carpeta de Investigación 1 radicada ante la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Coatzacoalcos, es decir, desde el mes de abril de 2017 ha transcurrido tiempo más que suficiente para haber otorgado el acceso a la justicia a V1 de acuerdo con la denuncia presentada en su momento por Q en su representación. Y por lo que hace a V3, V4, V5, V6 y V7, en auto del 15 de febrero de 2014, autoridades del Juzgado Tercero ordenaron se diera vista de las declaraciones; así como que se hiciera del conocimiento las certificaciones médicas realizadas de V1, V3, V4, V5, V6 y V7 al titular de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur de Coatzacoalcos, Veracruz de dicha PGJEV, a fin de que realizaran las investigaciones correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, auto que fue notificado personalmente al agente del Ministerio Público adscrito a dicho Juzgado Tercero de acuerdo a lo señalado en el Expediente de la Causa Penal 1.

151. De esta manera y directamente relacionado con el presente, el artículo 20, apartado A, fracción I, de la CPEUM establece que la finalidad del proceso penal consiste, entre otros, en esclarecer los hechos; así mismo, en el apartado C del mismo artículo se estipula que las víctimas tienen derecho a recibir asesoría jurídica, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, a que se desahoguen las diligencias correspondientes y, desde la comisión del delito, a recibir atención psicológica en caso de requerirlo. Por su parte, los artículos 21, 24, y 31, fracción XIII del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, aplicable al momento de los hechos, establecen que la víctima u ofendido, en términos de la CPEUM y demás ordenamientos aplicables a: ***i)*** el que intervenga en un procedimiento penal tendrá, en lo conducente, derechos al respeto de la dignidad de la persona, al respeto de la libertad personal y a la justicia pronta y expedita; ***ii)*** se emitan las resoluciones en los plazos y términos establecidos en la CPEUM, y ***iii)*** a que se le haga justicia de manera pronta, gratuita e imparcial; lo que evidentemente no ocurrió en los casos de V1, V3, V4, V5, V6 y V7.

152. Al respecto, de los artículos 8.1 y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se desprende el derecho de acceso a los mecanismos de justicia que asiste a todas las personas, incluyendo a las víctimas. De igual forma los artículos 4 y 6, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder de las Naciones Unidas; 3, incisos b) y c) y 12, inciso c), de los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones de las Naciones Unidas, señala el derecho que le asiste a todas las víctimas a que el Estado investigue las violaciones de forma eficaz y rápida, así como, a evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas, lo cual tampoco se ha verificado en perjuicio de los derechos de V1, V3, V4, V5, V6 y V7.

C.2 Omisión en la procuración de justicia pronta a V1, y de acceso a la justicia de V3, V4, V5, V6 y V7

153. En la misma tesitura, se desprenden irregularidades graves para la Procuración de Justicia Pronta a favor de V1, en tanto obra en el expediente de este Organismo Autónomo, el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/3077/2023-II, del 24 de abril de 2023, suscrito por personal de la Coordinación Especializada en Asuntos Indígenas y Derechos Humanos de la FGEV, con el que remitió el diverso F11/746/2023, del 22 del mismo mes y año, suscrito por personal de la Unidad Integral del XXI Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, a través del cual informó el estatus jurídico de la Carpeta de Investigación 1, refiriendo que la misma, a la fecha referida todavía se encuentra en trámite e integración por AR7, la cual fue iniciada desde el 17 de abril de 2017, con la denuncia por escrito realizada en su momento por Q, por las presuntas violaciones a los derechos humanos de V1, ocurridas al momento de su detención por el Delito 1, es decir, que han transcurrido más de 5 años desde entonces y continua en trámite, en perjuicio de los derechos de procuración de justicia pronta de V1, siendo que desde el mes de julio de 2022 está en integración por parte de AR7.

154. Asimismo, de lo referido en el numeral que antecede, se desprende que por lo que hace a V3, V4, V5, V6 y V7 en relación con su derecho al acceso a la justicia y a la verdad, no existe ninguna carpeta de investigación sobre la violación de los derechos humanos de las víctimas referidas, aun y cuando los hechos sucedieron en el 2014 y desde esa fecha el Juez Tercero, mediante auto del 15 de febrero del mismo año, ordenó remitir las declaraciones de V1, V3, V4, V5, V6 y V7, así como las certificaciones médicas practicadas a los mismos en el CERESO a la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur de Coatzacoalcos para que, de acuerdo a sus funciones, hiciera las investigaciones correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, y a la fecha de la emisión del presente instrumento recomendatorio, no se encuentra abierta ninguna carpeta de investigación por los hechos señalados y la violación de los derechos humanos de V3, V4, V5, V6 y V7.

155. En ese sentido, es importante considerar que la CrIDH, señaló que: “el Estado tiene el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente aquéllas que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo cual tampoco ha ocurrido en perjuicio de V3, V4, V5, V6 y V7, en virtud de que como lo ha señalado la CrIDH, el derecho a la verdad también implica la investigación oportuna para allegarse de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las motivaciones y la identificación de los perpetradores, lo cual constituye un elemento fundamental para reparar integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos, incluido su derecho al acceso a la justicia, en razón de que éste no se agota con el trámite de procesos internos, debiendo entonces asegurarse que se realicen las diligencias conducentes para conocer la verdad de lo sucedido; para lo cual deben tomarse en cuenta no sólo los elementos aportados por la víctima, sino que las mismas autoridades deben recabar todas las pruebas pertinentes para ello, lo que no ha sido advertido lisa y llanamente en el expediente integrado en esta Institución.

156. Por otra parte, la CPEUM establece en su artículo 20, apartado C, fracción II, respecto de los derechos de la víctima o del ofendido, el poder coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley, y que cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de alguna diligencia, deberá fundar y motivar su negativa, situaciones que por las omisiones en el cumplimiento de los deberes de AR4, AR5, AR6 y AR7, en el ámbito de sus competencias certificación y registro adecuado las lesiones presentadas y la investigación de las mismas; consecuentemente, se lesionaron los derechos de acceso a la justicia y a la verdad de V1, V3, V4, V5, V6 y V7 y a la procuración de justicia pronta de V1, respectivamente.

157. Por otra parte, y en relación con el Derecho de Acceso a la Justicia en su modalidad de Procuración de Justicia Pronta, tenemos que el artículo 116, fracción IX de la CPEUM señala que el poder público de los estados garantizará que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios, entre otros, de eficiencia y respeto a los derechos humanos.

158. Asimismo, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, en específico el Objetivo 16 aspira a promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas, por medio del estado de derecho en los planos nacional e internacional, garantizando la igualdad de acceso a la justicia para todos, incluyendo a las víctimas indirectas y creando en todos los niveles instituciones eficaces.

159. Como puede desprenderse de los oficios FGE/FCEAIDH/CDH/4021/2017-VII y FGE/FCEAIDH/CDH/4125/2017-VII, del 13 y 23 de octubre de 2017 respectivamente, personal de la Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y Derechos Humanos de la FGEV informó a la CDHEV, primero, que a la fecha referida dentro de los registros de la Fiscalía Coordinadora Especializada en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, no obraba constancia alguna de carpeta de investigación iniciada en contra de personas servidoras públicas estatales con motivo de la denuncia presentada por Q en representación de V1, posteriormente la misma área comunicó a la CDHEV que se encontraba radicada la Carpeta de Investigación 1 ante la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Coatzacoalcos y que a esa fecha aún se encontraba en integración, no obstante todo el tiempo que ha transcurrido desde su apertura, en perjuicio de V1.

160. Y por lo que hace a V3, V4, V5, V6 y V7, en los oficios citados, dicha FGEV no hizo referencia alguna sobre la existencia de alguna carpeta de investigación sobre las víctimas referidas, pese a que desde 2014, el Juzgado Tercero en la Causa Penal 1 ordenó también dar vista de las declaraciones de V1, V3, V4, V5, V6 y V7 y de las certificaciones médicas que obraban en dicha causa penal al titular de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur de Coatzacoalcos, Veracruz, a fin de que realizara las investigaciones correspondientes

para el esclarecimiento de los hechos, y al momento de la emisión del presente instrumento recomendatorio sólo se reportó la existencia de la Carpeta de Investigación 1 respecto a la denuncia de Q en representación de V1 referida en el numeral anterior, misma que aún se encuentra en integración por AR7 de acuerdo a lo referido en los oficios FGE/FCEAIDH/CDH/3077/2023-II y F11/746/2023, del 24 y 22 de abril de este año, respectivamente, por lo que a más de 6 años de haberse radicado aún se encuentra en integración ante dicha Fiscalía, esto así desde 2017 y desde el mes de julio de 2022 bajo la responsabilidad de AR7.

161. Al respecto, cabe mencionar que la CrIDH señaló en los casos *Gelman Vs. Uruguay*, *Contreras y otros vs El Salvador* y *Gomes Lund y Otros Vs. Brasil* ("Guerrilha Do Araguaia"), que todas las personas incluyendo las víctimas indirectas tiene derecho a conocer la verdad, derecho que se enmarca en el derecho al acceso a la justicia y la obligación de investigar.

162. En este sentido la CrIDH agregó en el caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, que: […] el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.

163. Por otra parte, este Organismo Autónomo se pronunció sobre el plazo razonable para resolver una averiguación previa en la Recomendación General 16/2009, la cual señala que uno de los retos más grandes es el de superar graves rezagos que existen en las áreas encargadas de procuración de justicia de nuestro país, por lo que resulta preocupante para esta Comisión Nacional la ausencia de criterio respecto al plazo en que se debe ejercitar acción penal o que se debe ordenar el archivo de una averiguación que carezca de elementos de prueba y cuyas diligencias no arrojen indicio alguno sobre la comisión de un ilícito, lo cual resulta contrario al derecho a una adecuada y expedita procuración de justicia, que a la vez propicia para las víctimas u ofendidos por el delito una limitación al acceso a la justicia, a recibir la indemnización y la reparación del daño correspondiente, o en el caso del probable responsable

a ser juzgado en un plazo razonable, a la debida defensa legal y al derecho a la presunción de inocencia. En tal virtud, es preciso reconocer que en algunos asuntos existe la necesidad de realizar pruebas prolongadas, de costosa, azarosa o tardía recaudación; que en ocasiones se presentan problemas severos en la apreciación jurídica o en la calificación de los hechos o lagunas en la legislación; sin embargo, lo anterior, no obsta para justificar el incumplimiento de las formalidades que exige la ley en la investigación de cualquier delito.

164. Además, en la citada Recomendación General se insistió en la necesidad de establecer límites claros a las facultades del agente del Ministerio Público respecto del trámite que ha de dispensar a la averiguación previa, a partir de criterios que incorporen la jurisprudencia de la CrIDH, la cual hace referencia a la fijación de un plazo razonable para el cierre de una investigación, que debe tomar en cuenta las siguientes circunstancias: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procedimental de los interesados; c) la conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía judicial, científica, investigadora o ministerial, y d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.

165. Cabe mencionar que en el pronunciamiento referido anteriormente se indicó que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada *[…] En el mismo orden de ideas, las instancias de procuración de justicia del país deben actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los derechos de las víctimas, ofendidos y del probable responsable a una procuración e impartición de justicia pronta […] ya que el exceso de trabajo no justifica la inobservancia del plazo razonable en la práctica de diligencias necesarias para la determinación de la averiguación previa.*

166. Por lo tanto, en el presente caso se acreditó que se vulneró el derecho al acceso a la justicia y a la verdad, en su modalidad de procuración de justicia de manera pronta, en agravio de V1, y de acceso a la justicia y a la verdad en perjuicio de V3, V4, V5, V6 y V7 toda vez que, como ya se advirtió la Carpeta de Investigación 1, en relación a la denuncia presentada por Q

en representación de V1 desde el 2017 se encuentra en integración, y respecto de V3, V4, V5, V6 y V7 no se reportó que se haya radicado o iniciado alguna carpeta de investigación, a pesar de lo ordenado en el Auto del 15 de febrero de 2014 por el Juzgado Tercero para remitir las declaraciones y certificados médicos que obraban en la Causa Penal 1 de las seis víctimas, a la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur de Coatzacoalcos, desde febrero de 2014 por parte de personal del Juzgado Tercero.

167. En ese sentido, y aplicable para el caso específico de V1, se emitió la tesis citada a continuación, la cual orienta respecto a que la omisión prolongada por al menos 7 meses, sin motivo razonable que lo justifique, conlleva responsabilidad administrativa, mientras que en el presente han transcurrido más de 5 años de integración de la Carpeta de Investigación 1 relacionada con V1 por la denuncia presentada por Q:

> **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA PROLONGADA OMISIÓN DE LLEVAR A CABO ACTUACIONES ENCAMINADAS A INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA A SU CARGO, SI NO EXISTE UN MOTIVO RAZONABLE QUE LO JUSTIFIQUE.** El análisis integral de los diversos preceptos que rigen la actuación de los agentes del Ministerio Público de la Federación, entre los que destacan los artículos 4, fracciones I, apartado A), inciso b), y V, 62, fracciones I, VI y XI, 63, fracciones I y XVII, y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta el 14 de diciembre de 2018, 2, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, así como 40, fracciones I y XVII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública revela que ninguno señala cuál es el plazo específico del que aquellos servidores públicos disponen para integrar una averiguación previa, o bien, qué lapso es suficiente para estimar que se ha actualizado una dilación en ese tipo de procedimientos; sin embargo, dicha circunstancia no impide reconocer que esos servidores públicos no se encuentran exentos de incurrir en responsabilidad administrativa ante la prolongada omisión (por ejemplo, 7 meses) de llevar a cabo las actuaciones encaminadas a integrar una averiguación previa a su cargo, si no existe un motivo razonable que lo justifique. Ciertamente, si se tiene en cuenta, por una parte, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el servicio público está rodeado de múltiples obligaciones que no están detalladas a manera de catálogo en alguna norma de carácter general, sino dispersas en ordenamientos de diversa naturaleza que rigen el actuar de la autoridad y, por otra, que existen supuestos en que las distintas atribuciones de un servidor público son consecuencia directa y necesaria de la función que desarrollan, es decir, que se trata de conductas

inherentes al cargo que desempeñan, se concluye que la ausencia de un dispositivo que prevea un referente temporal que sirva de parámetro para estimar cuándo se está en presencia de una dilación en la integración de la averiguación previa es insuficiente para eximir a dichos servidores públicos de responsabilidad administrativa, sobre todo porque los propios preceptos que regulan su actuación exigen que los agentes de la indicada institución ministerial actúen con prontitud, evitando, en la medida de lo posible, cualquier retraso injustificado, particularmente en la investigación y persecución de los delitos, es decir, prevén como obligación a cargo de esa clase de servidores públicos desempeñarse de manera rápida, continua e ininterrumpida, con la finalidad de hacer compatible su actuación con el derecho de la sociedad a la obtención de justicia pronta y expedita.

168. En virtud de lo expuesto en los numerales anteriores, son evidentes los retrasos, dilaciones, omisiones y falta de diligencia de las personas servidoras públicas responsables de integrar e investigar los hechos relacionados con la Carpeta de Investigación 1 respecto a V1; así como la falta de investigación e integración de alguna carpeta de investigación en relación a V1, V3, V4, V5, V6 y V7, de acuerdo con lo solicitado al personal de la PGJEV en febrero de 2014 por parte del Juzgado Tercero.

D. DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS EN TRANSVERSALIDAD AL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA

169. Al respecto, los artículos 1o. y 4o., párrafo cuarto, de la CPEUM reconocen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella, y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, por tanto, toda persona tiene derecho a la protección del derecho a la salud.

170. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 párrafo segundo, de la CPEUM, y 5 de la Ley Número 573 de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave (Ley Número 573), aplicable al momento de los hechos, el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, y el

tratamiento integral para la salud, como medios para lograr la reinserción en sociedad de los internos.

171. Asimismo, la referida Ley Número 573 establece en su artículo 59 que, al ingresar al establecimiento penitenciario, el interno será examinado a fin de conocer su estado físico y mental, grado de instrucción, habilidad y capacidad física para el trabajo y cualquier otro dato de su personalidad, a fin de aplicarle el tratamiento institucional adecuado a su estado de salud, habilidades y personalidad; lo que en el caso que nos ocupa no ha ocurrido.

172. Por otra parte, a nivel general, el artículo 2 de la Ley General de Salud hace referencia a las finalidades del derecho a la protección a la salud, siendo éstas: "[…] I. El bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana" […]; así en su artículo 33, se advierte: "Las actividades de atención médica son: I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica; II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir las invalideces físicas o mentales".

173. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25, señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud, por otra parte, el párrafo I del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que todos los Estados Parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

174. En tanto que, el Principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece:

> *[…] las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en la salud, inmunización,*

prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo […].

175. En el ámbito concerniente a la protección de la salud de la población privada de la libertad, la Regla Mandela 24, observa: "[…] la prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. […] gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios […]".

176. Asimismo, en las Reglas Mandela 30, 32 y 33 se precisa que un médico u otro profesional de la salud competente, deberá examinar a cada recluso tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario, procurando de manera especial, entre otros, reconocer las necesidades de atención de la salud y adoptar las medidas necesarias para el tratamiento; además de que tendrán la obligación de proteger la salud física y mental de los reclusos; así como que se informe al director del establecimiento penitenciario cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser perjudicada por su reclusión continuada o por determinadas condiciones de reclusión; lo cual ocurrió de manera deficiente en el caso que nos ocupa respecto de V1, V3, V4, V5, V6 y V7.

177. Es importante destacar que esta Institución Autónoma analizó las diferentes certificaciones médicas realizadas en diferentes momentos a V1, V3, V4 V5, V6 y V7, tanto por personal médico de PGJEV como las hechas por personal médico adscrito al CERESO, y que derivado de la mala praxis médica de ambas instituciones, los hallazgos advertidos no fueron documentados ni registrados con material fotográfico, ni se midieron adecuadamente tampoco las lesiones detectadas, ni se describieron con detalle las lesiones que presentaban dichas personas, pese a que las lesiones advertidas generaban lógicamente, una sospecha fundada y natural de actos de tortura cometidos en su contra, según lo referido por los propios detenidos en algún momento.

178. Entre las inconsistencias advertidas en los certificados psicofísicos practicados por AR5 personal adscrito al CERESO, se advierte que no se llevó a cabo la descripción adecuada de las lesiones que sí fueron señaladas y detectadas en los dictámenes realizados bajo el Protocolo de Estambul.

179. En ese sentido, en los certificados de ingreso al CERESO realizados por AR5, el 13 de febrero de 2014, se constataron a varias personas lesionadas en distintas partes del cuerpo, que al efecto refirieron:

- A la revisión de V1, se advierte presencia de eritema a nivel de apéndice nasal, hematoma en glúteo derecho y a nivel del brazo izquierdo, cara externa.

- A la exploración física de V7, se concluyó sin datos de lesiones o hechos violentos recientes.

- Al examen médico de V3, se detectó presencia de equimosis, escoriaciones y desviación septal hacia la derecha y costras hemáticas, dolor en ambas parrillas costales, equimosis en hombro derecho; impresión diagnóstica: Desviación septal, contundido con lesiones traumáticas recientes.

- A la certificación médica de V4, se registraron equimosis en región pectoral derecha y tórax posterior, medio y derecho, escoriaciones y dolor en diversas partes del cuerpo: brazos, carpo, parrillas costales, eritema escapular derecho impresión diagnóstica: Policontundido con lesiones traumáticas recientes.

- A la exploración médica de V6, se advirtió presencia de escoriación leve a nivel del muslo izquierdo, impresión diagnóstica: con lesiones traumáticas recientes.

- A la revisión de V5, se asentó presencia de equimosis en párpado inferior izquierdo y equimosis en dorso de mano izquierda, impresión diagnóstica: con lesiones traumáticas recientes.

180. No obstante, las lesiones advertidas en las personas referidas en el numeral anterior, en la emisión de dichos certificados psicofísicos se observó una mala práctica en los procedimientos médicos de ingreso penitenciario por parte de AR5, al no registrar y documentar a detalle, incluso con material fotográfico los hallazgos médicos de las personas internadas en ese momento, especialmente después de advertir en ellas diferentes lesiones, principalmente si éstas provenían de un estatus de custodia de carácter público, a fin de deslindar mediante una adecuada revisión y registro de las lesiones advertidas y los tratamientos médicos y psicológicos que correspondieren, especialmente después de observar en ellos alguna posibilidad de actos de tortura, y si éstos pudieron haber sido causados durante el traslado de la PGJEV al CERESO, o bien, si les fueron perpetradas durante su detención por parte de AR1, AR2 y AR3, y realizar al efecto las denuncias correspondientes para las investigaciones consecuentes.

181. A fin de robustecer la omisión cometida por AR5, al oficio SSP/DGPRS/DJ/DH/14944/2023, del 21 de junio de 2023, firmado por una persona servidora pública de Prevención y Reinserción Social del Estado de Veracruz, se adjuntó certificado psicofísico del 13 de febrero de 2014, suscrito por personal de enfermería en turno del CERESO, en el que registró que V1 presentaba hematomas en tercio medio de cara externa del brazo izquierdo, lesión lineal con dermoabrasión en región costal e hipocondrio derecho, hematoma circular en nalga derecha, todas de más de 48 horas de evolución, en la que sí se indicó una temporalidad, lo que AR5 no hizo, sin dejar de señalar que a través de dicho documento se acreditó que no obra constancia soporte de que se haya dado vista a las autoridades competentes para la investigación de dichas lesiones.

182. Lo anterior es así, pues al detectar cualquier tipo de lesiones, el personal médico penitenciario debe considerar el contexto en el que se actúa para cuestionar la situación y/o circunstancias en que fueron perpetradas los golpes y lesiones advertidos, por ello propone el Protocolo de Estambul que se realice el registro objetivo de las lesiones mediante toma de fotografías a color, apoyados por una cinta métrica o cualquier medio que pueda dar una idea de la escala de la fotografía y este registro debe ser lo antes posible debido a que los indicios

físicos de lesiones suelen desaparecer rápidamente, y deben ser suficientemente descriptivos de modo que indiquen hasta donde sea posible el modo en que fueron infligidas y el tiempo de perpetración y la atención médica de primer nivel u otras que pudieran requerir los internos al momento de su ingreso; por lo que se considera que es indispensable sea investigado el actuar de AR5 para deslindar la responsabilidad que corresponda ante la forma en que se emitieron dichos certificados psicofísicos al ingreso de V1, V3, V4 V5, V6 y V7 al CERESO, lo que derivó en que tampoco se formulara algún tipo de denuncia para investigar la perpetración de dichas lesiones y la atención médica que requerían, faltando con ello al mandamiento establecido en la entonces vigente Ley Número 573 de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social de Veracruz, en sus artículo 5o., fracciones III y IX, y 112, en el sentido de que la población interna tiene el derecho de no ser objeto de violencia física o moral, ni de trato discriminatorio alguno por cualquier causa o condición, de parte de funcionarios, personal o empleados de los centros penitenciarios, ni de otros sentenciados y a recibir atención médica adecuada, en relación con el mandato que establece que, a su ingreso al establecimiento penitenciario, el interno será examinado inmediatamente por el médico a fin de conocer su estado físico; lo que no sucedió adecuadamente en este caso, repercutiendo con ello en su derecho de protección a la salud y su efecto transversal en el acceso a la justicia de las víctimas en comento.

183. El mismo Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (“Protocolo de Estambul”) refiere que los profesionales de la salud tienen una doble obligación, una obligación principal ante el paciente de promover sus mejores intereses, y una obligación general ante la sociedad de asegurar que se haga justicia e impedir las violaciones de los derechos humanos.

184. Para una mejor ilustración, el Acuerdo por el que se establece el Protocolo para la exploración médico legal en los exámenes de integridad física o edad clínica probable, si bien es efectivo para la jurisdicción de la Ciudad de México, nos sirve en este caso para exponer, la descripción idónea de las lesiones que debe realizarse, a saber: tipo, color, forma, tamaño, localización anatómica, en su caso planos corporales y otros hallazgos o características cuando

así se estime conveniente, como efectivamente fue realizado por los expertos en Protocolo de Estambul que practicaron los exámenes médicos y psicológicos en 2019.[19].

185. Así, cabe señalar que el certificado médico es un testimonio escrito acerca del estado de salud actual de un paciente, luego de haberse efectuado un reconocimiento a su persona, el cual debe ser un reflejo indubitable de la comprobación efectuada por el profesional que lo expide, mismo que debe contener de manera descriptiva lo encontrado a través de la exploración física[20]; lo que en el presente caso no aconteció toda vez que, al no registrar de manera fehaciente, preferentemente con material fotográfico y describir o hacerlo adecuadamente, las evidencias físicas encontradas en el examen físico de una persona privada de la libertad, con independencia de llevar a cabo de manera negligente su labor médica en relación con la situación de salud de los internos, impidieron la obtención de hallazgos ante actos de tortura para su debida investigación y podría constituir también un acto de obstaculización en el acceso a la justicia y la verdad de las víctimas con relación al ejercicio de la función de AR5.

186. Por ello, es necesario que el personal médico que brinde atención a las personas privadas de la libertad ejerza su función con la debida autonomía e independencia, libres de cualquier injerencia, coacción o intimidación por parte de las autoridades penitenciarias, pues su trabajo es proteger a aquéllos contra la tortura y los malos tratos físicos o mentales.

187. En el numeral 52 del Protocolo de Estambul se establece que “el personal de salud que trabaja en los sistemas penitenciarios, como todas las demás personas que trabajan en ellos, están obligados a observar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, en las que se exige que todos los reclusos, sin discriminación, tengan acceso a servicios médicos”. Lo anterior, a fin de reforzar con ello la obligación ética de los médicos, “de

---

[19] SCJN. Disponible en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimHqi46C8je1h2X0TKegWRbICvgntF+q0set4gpkgHtfg1/QJ+4EIvSWH53b4FP4kbg==

[20] Certificado Médico, Armando Reyes Cadena; Instituto Nacional de Pediatría, pp. 201 y 202. www.actapediatrica.org.mx.

tratar a los pacientes a los que tienen el deber de atender y actuar de acuerdo con sus mejores intereses", en este caso la integridad física de V1, V3, V4, V5, V6 y V7. Además, la Organización de las Naciones Unidas se ha ocupado específicamente de las obligaciones éticas de los médicos y otros profesionales de la salud en los Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En estos principios queda bien claro que los profesionales de la salud tienen el deber moral de proteger la salud física y mental de los detenidos. "En particular, se les prohíbe utilizar sus conocimientos y técnicas de medicina de modo alguno que sea contrario a las declaraciones internacionales de derechos de la persona. En particular, el participar activa o pasivamente en la tortura o condonarla de cualquier forma que sea, constituye una grave violación de la ética de atención de la salud".[21].

188. La Asociación Médica Mundial ha indicado "que el médico siempre debe hacer lo que sea mejor para los pacientes, incluidas las personas privadas de la libertad"; por su parte, el Código Internacional de Ética Médica señala que el médico debe prestar sus servicios "con plena independencia técnica y moral, con compasión y respeto por la dignidad humana, sólo en interés del paciente". La Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial y la Declaración sobre Independencia y Libertad Profesional del Médico dejan clara constancia de que "los facultativos deben insistir en actuar con plena libertad en interés de sus pacientes, independientemente de cualquier otra consideración, incluidas las instrucciones que puedan darles sus empleadores, autoridades penitenciarias o fuerzas de seguridad".[22].

189. En ese contexto, es dable decir que la obligación principal de un médico en su ejercicio profesional es con su paciente, pero también es un agente auxiliar efectivo, para que se procure justicia a quienes fueron sujetos de maltrato, impidiendo la vulneración de sus derechos humanos; especialmente cuando de los hallazgos que le permiten sus destrezas y

[21] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, p. 21.
[22] *Ibidem*, p. 25.

conocimientos médicos, se puede advertir indicios de torturas o tratos crueles o degradantes de las personas en proceso de internamiento ante una instalación penitenciaria como fue el caso de V1, V3, V4, V5, V6 y V7.

190. Sobre el particular, el Protocolo de Estambul ha señalado que los médicos que laboran en el sistema penitenciario se enfrentan con esta doble obligación pues los intereses de su empleador pueden ser diferentes de las personas privadas de la libertad, no obstante, como profesional de la salud tiene deber fundamental de cuidar a las personas a las que se le pide que examine o trate.[23]

191. Asimismo, el Manual en cita refiere, en relación a los médicos de las prisiones que son proveedores de sus servicios profesionales, que en el ejercicio de esa función pueden descubrir pruebas de violencia inaceptable, siendo su deber denunciar la evidencia de malos tratos y lesiones, ya que con frecuencia las personas privadas de la libertad son incapaces de hacerlo efectivamente, debiendo adoptar las medidas de seguridad a fin de salvaguardar la integridad física de la persona privada de la libertad que fuera lesionada, sin dejar de prescribir simultáneamente los tratamientos y atenciones médicas que fueran procedentes; ante este hecho y omisiones de AR5, respecto de su inadecuada certificación física practicada de V1, V3, V4, V5, V6 y V7, y la falta de denuncias respectivas al advertir las afecciones en la salud de las víctimas, obstaculizó negligentemente la obtención de pruebas idóneas en ese momento sobre posibles actos de tortura cometidos por la autoridad policial y omitió al advertir estos indicios, dar aviso de inmediato a las autoridades correspondientes o a sus superiores jerárquicos, para dar inicio a las investigaciones a las que hubiera lugar.

192. Para esta Comisión Nacional, el área del Servicio Médico de un establecimiento penitenciario debe estar a cargo de profesionales de la salud que respondan de forma responsable, inmediata e independiente sobre una situación que afecta la salud de una persona privada de la libertad; ello, en virtud de que es deber del Estado proporcionar atención médica

[23] *Ibidem* pp. 27 y 28.

adecuada e idónea a las personas bajo su custodia[24]; aún más, cuando las lesiones o la afectación en la salud de aquéllas sea producto directo o presuntivo de la acción directa de las autoridades. Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 18 de la CPEUM y 112 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social para el Estado de Veracruz, entonces vigente, que establecía que, a su ingreso al establecimiento penitenciario, el interno será examinado inmediatamente por el médico a fin de conocer su estado físico; lo que en el caso que nos ocupa aconteció de manera deficiente ante la evidente e inadecuada certificación médica practicada por AR5.

E. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

193. Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. de la CPEUM, "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

194. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para

[24] Esta Comisión Nacional emitió el 30 de junio de 2022 la Recomendación 129/2022 *"Sobre el caso de violación al derecho a la salud en relación con el acceso al más alto nivel de salud física y mental en agravio de personas privadas de la libertad en los Centros Federales de Readaptación Social en Hermosillo, Sonora, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, Villa Comaltitlán, Chiapas y Ramos Arizpe, Coahuila; así como en el Centro Federal de Readaptación Social Femenil en Coatlán Del Río, Morelos, derivado de la insuficiencia de personal de salud para su atención",* y el 15 de julio de 2022 *"Sobre el caso de violación al derecho a la salud en relación con el acceso al más alto nivel de salud física en agravio de V1, V2, V3 y V4, personas privadas de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social en Gómez Palacio, Durango, así como del resto de la población penitenciaria de ese centro federal, derivado de la insuficiencia de personal de salud para su atención médica integral"*, solicitando en su apartado de recomendaciones, entre otras, solicitar la suficiencia de personal de salud en esos establecimientos penitenciarios.

cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el Sistema Universal de las Naciones Unidas.

195. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

196. La Comisión Nacional hace patente que la emisión de una Recomendación, como en el presente caso, es el resultado de una investigación que acredita trasgresiones a derechos humanos, por lo que es importante distinguir que:

a) La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

b) Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

c) Para que se investigue y, en su caso, se sancione a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la denuncia administrativa, respectiva.

d) Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas, ello con la finalidad de sumarse a una cultura de la paz y a la debida protección de los derechos humanos.

197. La función preventiva ante la Comisión Nacional tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a las personas servidoras públicas; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

198. AR1, AR2 y AR3 omitieron dar cumplimiento a lo señalado por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Veracruz y su Reglamento, con relación al respeto de los derechos humanos de los detenidos, vigentes en el momento de los hechos, específicamente lo establecido en el artículo 157, fracción VII, del citado Reglamento que dispone la obligación de custodiar personas relacionadas con la investigación ministerial o proceso penal respectivo, lo que implica no sujetarlos a ningún tipo de tortura, ni trato indebido; incumpliendo además, el deber que les imponía la entonces vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de esa entidad federativa, que establecía en su artículo 46, fracciones I y XXI, como obligaciones de los servidores públicos salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, entre otros, cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y

abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

199. En el caso de AR4, incumplió sus deberes médicos profesionales al no registrar, ni describir, ni documentar adecuadamente las lesiones advertidas en V1, V3, V4, V5, V6 y V7, y las que sí registró, valorarlas como no recientes de calificar, cuando se ha corroborado que fueron causadas por tortura, sin motivar ni referir las circunstancias y razones, en perjuicio de los derechos humanos de las víctimas, en detrimento de su derecho de acceso a la justicia y al trato digno; incumpliendo además, lo señalado en el artículo 46, fracciones I y XXI de la entonces vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.

200. Por otra parte AR6, incumplió lo estipulado en el artículo 2o. de dicha Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de Veracruz, fracciones III y VIII, que establecen que corresponde al Ministerio Público velar por la legalidad, respetando los derechos humanos; así como promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia para coadyuvar a su eficiente impartición; además, de respetar y vigilar que se respeten las garantías que establece el artículo 20 de la CPEUM, entre otros, por no hacer las indagaciones correspondientes de las lesiones que presentaron V1, V3, V4, V5, V6 y V7 para el esclarecimiento de las mismas y el derecho a la justicia y a la verdad de las víctimas. En otro orden de incumplimientos, AR6 omitió observar y atender las obligaciones consagradas en el artículo 20 de la CPEUM, apartado A, fracción I, respecto del proceso penal, el cual tiene por objeto, entre otros, el esclarecimiento de los hechos relacionadas con las lesiones de V1, V3, V4, V5, V6 y V7, y del mismo artículo 20, apartado B, fracciones I y II, en relación a los derechos de toda persona imputada, a fin de que no sea incomunicada, intimidada o sujeta de torturas; pues como fue corroborado, no investigó los hechos y lesiones derivados de los actos de tortura perpetrados en su contra por AR1, AR2 y AR3, además no veló porque las lesiones de las víctimas se registraran adecuadamente por el personal médico para que fueran objeto de investigación, y que aun

advirtiéndolas de algún modo, no las consideró recientes ni aptas para realizar las indagatorias correspondientes; incumpliendo con ello además, el deber que le imponía la entonces vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, en su artículo 46, fracciones I y XXI.

201. Por lo que respecta a AR5, dejó de observar en el ámbito de sus competencias, lo previsto en el artículo 112 de la entonces vigente Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social para el Estado de Veracruz, en la que se establecía que los internos serían examinados inmediatamente por el médico a fin de conocer su estado físico, lo que no ocurrió como ya se mencionó y dichas omisiones repercutieron en la falta de investigación de las mismas y, por otro lado, las medidas y tratamientos médicos a prescribir, considerando el tipo de lesiones que presentaban; incumpliendo además, el deber que le imponía la entonces vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, en su artículo 46, fracciones I y XXI.

202. Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por los artículos 1o., párrafo tercero, y 102, apartado B, de la CPEUM; 6, fracción III; 72, párrafo segundo y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, solicitará a los destinatarios de la presente Recomendación, coadyuven con la FGEV a efecto de que, en el ámbito de su competencia, se integre debidamente la Carpeta de Investigación 1 que se encuentra en trámite ante la misma desde hace más 6 años, a fin de que se determine sin mayor demora la responsabilidad penal y se sancione a los responsables por las violaciones graves a los derechos humanos de V1, y por lo que hace a V2, V3, V4, V5, V6 y V7 se formule la denuncia correspondiente, a fin de que dichas conductas no queden impunes y se sancione conforme a derecho a los responsables de perpetrarlas en su perjuicio.

F. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

203. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional y/o institucional, en su caso, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra, es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., párrafo tercero, 108 y 109, de la CPEUM; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1o., 2o. fracción I, 4o., 6o., fracción XIX, 26, 27, 64, fracción II y 65, inciso c), de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la reparación integral del daño.

204. Es de precisar que en los artículos 7o., fracción I, II y VII de la LVEV se establece que las víctimas tienen derecho a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral por parte del Estado de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

I. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

205. La Ley General de Víctimas señala en los artículos 25, fracción II y 61, que la rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; así como la atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas. Por lo tanto, es necesario que la PGJEV ahora FGEV, en colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá proporcionar a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, la atención médica y psicológica que requieran, de manera puntual e integral, sin que medie ningún tipo de dilación, a cargo de personal profesional

especializado, otorgándose de forma continua hasta que alcancen el más alto nivel de sanación física, médica, psíquica y emocional posible, a través de la atención adecuada a los padecimientos actualmente sufridos y en plena correspondencia a su edad, especificidades de género, de forma inmediata y de manera accesible con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir el abastecimiento de medicamentos de manera gratuita, en caso de requerirlos; lo anterior, para dar cumplimiento el punto recomendatorio segundo.

206. Cabe señalar que este Organismo Nacional tuvo conocimiento del caso de V2, de quien no fue posible su localización en virtud de que por temor a represalias cambió de domicilio, no obstante, se dejan a salvo sus derechos con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos.

II. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

207. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "(…) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".

208. En ese sentido, la FGEV, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá realizar la inscripción de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Veracruz de las víctimas referidas, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la Comisión Ejecutiva Estatal, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, que incluya la medida de compensación, en términos de la LVEV y Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite el cumplimiento del punto recomendatorio primero.

209. Cabe señalar que este Organismo Nacional tuvo conocimiento del caso de V2, de quien no fue posible su localización en virtud de que por temor a represalias cambió de domicilio, no obstante, se dejan a salvo sus derechos con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos.

III. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

210. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual, es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables, de conformidad con el artículo 72 fracciones I, III, IV, V, y VI de la LVEV.

211. En ese sentido, la FGEV deberá integrar el presente instrumento recomendatorio a la Carpeta de Investigación 1, a fin de que se tomen en cuenta los hallazgos y evidencias en el contenidas y sin mayor demora, se determine dicha indagatoria a fin de evitar continuar vulnerando el derecho al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia pronta de V1; lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero dirigido a la FGEV.

212. Además, la FGEV colaborará con la autoridad investigadora que se asigne en el trámite y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presentará en contra de AR1, AR2 y AR3 por los actos de tortura perpetrados en contra de V2, V3, V4, V5, V6 y V7, y que fueron corroboradas y evidenciadas por esta Institución Autónoma, para lo cual se remitirá copia del presente instrumento recomendatorio a fin de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda; ello a fin de cumplimentar el punto recomendatorio cuarto dirigido a la FGEV.

213. A efecto de cumplimentar el punto recomendatorio quinto dirigido a la FGEV, que colabore ampliamente con las autoridades investigadoras en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR7, ante el Órgano

Interno de Control de dicha FGEV, para que se dé inicio a la investigación respectiva y se integre el expediente administrativo de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, y en su momento, se establezcan las responsabilidades correspondientes, sirviendo de apoyo la información y análisis vertido en el presente instrumento recomendatorio.

IV. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

214. Las medidas de no repetición tienen como objeto que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufridas por las víctimas no vuelva a ocurrir; por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas a su alcance, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, a fin de evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, de conformidad con los artículos 73 y 74 y demás aplicables de la LVEV.

215. Las medidas de no repetición consisten en implementar de manera enunciativa y no limitativa, las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y prevenir o evitar la de actos de la misma naturaleza que los infringieron, por lo que toda autoridad del Estado debe adoptar las medidas legales y administrativas, legislativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos, contemplando inclusive, la educación y capacitación de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación concreta en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los mismos, por los funcionarios públicos, incluido el personal de los establecimientos penitenciarios como el CERESO.

216. Es en ese sentido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional estipulado en los artículos 1o., 18 y 20, deben realizarse acciones preventivas encaminadas a erradicar y/o evitar la repetición de las conductas descritas en este documento que ponen en riesgo la integridad y seguridad personal de las personas privadas de su libertad detenidas por actos de autoridades

de procuración de justicia y las que son ingresadas a las instalaciones penitenciarias, por lo que es importante se realice lo siguiente:

- **Para la Fiscalía General del Estado de Veracruz:**

217. En un término de 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e imparta un programa de capacitación por una institución especializada en temas de derechos humanos, al trato digno; así como a la seguridad e integridad personal, con profesionales expertos, con la finalidad de que se instruya y sensibilice al personal de investigación y policial, de manera específica a las personas servidoras públicas que realizan actividades de investigación, persecución del delito, detenciones y custodia de personas que se encuentren adscritos a la Fiscalía Regional Zona Sur-Coatzacoalcos en el Vigésimo y Vigésimo Primero Distritos Judiciales, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz; a fin de que cesen los actos de tortura durante las detenciones, dotándoles de información suficiente respecto de las responsabilidades administrativas y penales en las que puede incurrir al realizar tales actos. El curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano; además, deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias; ello, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio sexto.

218. En un término de 6 meses, se diseñe e imparta un programa de capacitación, que proporcione alguna institución especializada en temas de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, al personal médico adscrito a la Fiscalía Regional Zona Sur-Coatzacoalcos en el Vigésimo y Vigésimo Primero Distritos Judiciales, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, sobre la forma en que deben registrar, medir, describir y documentar las lesiones que presenten las personas que son sujetas a alguna detención y tengan hallazgos de tortura u otros tratos indebidos, así como de las acciones que deben efectuarse ante el conocimiento de ello y los efectos jurídicos y administrativos que conlleva el descubrimiento de dichos indicios en el

ejercicio profesional médico, dotándoles de información suficiente respecto de las responsabilidades administrativas y penales en las que puede incurrir al no apegarse a las normas operantes o presentar omisiones sobre la aplicación de las mismas, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias; lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio séptimo.

219. En un término de 6 meses, se diseñe e imparta un programa de capacitación que proporcione alguna institución especializada en temas de tortura y derechos humanos, dirigido a los Ministerios Públicos y su personal de apoyo adscrito a la Fiscalía Regional Zona Sur-Coatzacoalcos en el Vigésimo y Vigésimo Primero Distritos Judiciales, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, con la finalidad de que se les enseñe y sensibilice en materia de derechos humanos al trato digno, a la seguridad, integridad personal y procuración de justicia pronta, a fin de que en caso de advertir lesiones, golpes, torturas y/o evidencias de algún tipo de maltrato físico y psicológico en personas sujetas a detención, conozcan el tratamiento que deben proporcionar ante dichas situaciones y se investiguen adecuada y diligentemente dichos hallazgos con el objetivo de proteger el derecho al acceso a la justicia y a la verdad de dichas personas; así como instruirles sobre la importancia de que las carpetas de investigación se integren con prontitud y expeditez, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso; ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano; además, deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias; lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio octavo.

- **Para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz:**

220. Si bien en comunicación sostenida con personal de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad, informaron que están llevando a cabo gestiones a fin de que el personal penitenciario de los centros de reclusión de Veracruz sean capacitados para realizar adecuadas certificaciones médicas al advertir lesiones derivadas de posibles tratos crueles, inhumanos o degradantes y/o actos de tortura, y que mediante oficio SSP/DGPRS/DJ/DH/17582/2023, del 6 de julio de 2023, se reiteró que se han llevado a cabo cursos de capacitación para el personal médico adscrito a los establecimientos penitenciarios de esa entidad federativa, en aras de perfeccionar los procedimientos relativos a los servicios que se prestan en el rubro de atención médica, toda vez que hasta la fecha de emisión de la presente Recomendación no se cuentan con las constancias de impartición respectivas, en un término de seis meses, se diseñe e imparta un programa de capacitación proporcionado por alguna institución especializada en temas de tortura, con profesionales expertos y certificados, con la finalidad de que se instruya y sensibilice al personal médico de los centros penitenciarios del estado Veracruz y sus auxiliares en la materia, de manera específica a las personas servidoras públicas que realizan actividades de atención y revisiones médicas, respecto de la adecuada certificación, registro, medición y descripción de lesiones ante casos de tortura, maltrato u otros tratos indebidos, así como de las acciones que deben efectuarse oportunamente ante el conocimiento de ello o de los hallazgos que de su ejercicio profesional adviertan; en los que se incluya informarles sobre el derecho a la protección a la salud y al acceso a la justicia que tienen las personas privadas de la libertad, especialmente cuando han sido lesionados por alguna autoridad o por cualquier tercero, a fin de que se garantice el irrestricto respeto a dichas prerrogativas, dotándoles de información suficiente en relación a las responsabilidades administrativas y penales en las que puede incurrir al realizar revisiones y certificaciones médicas no apegadas a la Ley, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso; ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano; además, el curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos,

currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias; lo anterior para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

221. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

222. En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A USTED, SEÑORA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ:

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Veracruz de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de dicha Comisión Ejecutiva Estatal, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, que incluya la medida de compensación, en términos de la LVEV y Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá proporcionar a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y , la atención médica y psicológica que requieran, de manera puntual e integral, sin que medie ningún tipo de dilación, a cargo de personal profesional especializado, otorgándose de forma continua hasta que alcancen el más alto nivel de sanación física, médica, psíquica y emocional posible, a través de la atención adecuada a los padecimientos actualmente sufridos y en plena correspondencia a su edad, especificidades de género, de forma inmediata y de manera accesible con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario, e incluir el abastecimiento de medicamentos de manera gratuita, en caso de requerirlos. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite de manera fehaciente su cumplimiento.

TERCERA. Integrar el presente instrumento recomendatorio a la Carpeta de Investigación 1, a fin de que se tomen en cuenta los hallazgos y evidencias en él contenidas, y sin mayor demora se determine dicha indagatoria a fin de evitar continuar vulnerando el derecho al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia pronta de V1; hecho lo anterior, se remitan a esta Institución Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Colaborar ampliamente con la autoridad investigadora que se asigne en el trámite y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presentará en contra de AR1, AR2 y AR3, ante dicha FGEV, por los actos de tortura perpetrados en contra de V2, V3, V4, V5, V6 y V7, y que fueron corroboradas y evidenciadas por esta Institución Autónoma, para lo cual se remitirá copia del presente instrumento recomendatorio, a fin de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, y se envíen a este Organismo Autónomo las constancias que acrediten dicha colaboración.

QUINTA. Colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR7, ante el Órgano Interno de Control de dicha FGEV, para que se dé inicio a la investigación respectiva y se integre el expediente administrativo, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, y en su

momento se establezcan las responsabilidades correspondientes; hecho lo cual, se remitan a esta Institución Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

SEXTA. En un término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e imparta un programa de capacitación por una institución especializada en temas de derechos humanos, al trato digno, así como a la seguridad e integridad personal, con profesionales expertos con la finalidad de que se instruya y sensibilice al personal de investigación y policial, de manera específica a las personas servidoras públicas que realizan actividades de investigación, persecución del delito, detenciones y custodia de personas que se encuentren adscritos a la Fiscalía Regional Zona Sur-Coatzacoalcos en el Vigésimo y Vigésimo Primero Distritos Judiciales, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz; a fin de que cesen los actos de tortura durante las detenciones, dotándoles de información suficiente respecto de las responsabilidades administrativas y penales en las que puede incurrir al realizar tales actos; el curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso; ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano; además, deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Institución Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SÉPTIMA. En un término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e imparta un programa de capacitación que proporcione alguna institución especializada en temas de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, al personal médico adscrito a la Fiscalía Regional Zona Sur-Coatzacoalcos en el Vigésimo y Vigésimo Primero Distritos Judiciales, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, sobre la forma en que deben registrar, medir, describir y documentar las lesiones que presenten las personas que son sujetas a alguna detención y tengan hallazgos de tortura u otros tratos indebidos; así como de las acciones que deben efectuarse ante el conocimiento de ello y los efectos jurídicos y administrativos que conlleva el descubrimiento de dichos indicios en el ejercicio profesional médico, dotándoles de información suficiente respecto de las responsabilidades administrativas

y penales en las que se puede incurrir al no apegarse a las normas operantes o presentar omisiones sobre la aplicación de las mismas, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se deberán enviar a esta Comisión Nacional las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. En un término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e imparta un programa de capacitación que proporcione alguna institución especializada en temas de tortura y derechos humanos, dirigido a los Ministerios Públicos y su personal de apoyo adscrito a la Fiscalía Regional Zona Sur-Coatzacoalcos en el Vigésimo y Vigésimo Primero Distritos Judiciales, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, con la finalidad de que se les enseñe y sensibilice en materia de derechos humanos al trato digno, a la seguridad, integridad personal y procuración de justicia pronta, a fin de que en caso de advertir lesiones, golpes, torturas y/o evidencias de algún tipo de maltrato físico y psicológico en personas sujetas a detención, conozcan el tratamiento que deben proporcionar ante dichas situaciones y se investiguen adecuada y diligentemente dichos hallazgos con el objetivo de proteger el derecho al acceso a la justicia y a la verdad de dichas personas; así como instruirles sobre la importancia de que las carpetas de investigación se integren con prontitud y expeditez, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso; ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano; que además, deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se deberán enviar a esta Comisión Nacional las documentales con las que se acredite dicho cumplimiento.

NOVENA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que funja como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A USTED, SEÑOR SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ:

PRIMERA. En un término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e imparta un programa de capacitación proporcionado por alguna institución especializada en temas de tortura, con profesionales expertos y certificados, con la finalidad de que se instruya y sensibilice al personal médico de los centros penitenciarios del estado Veracruz y sus auxiliares en la materia, de manera específica a las personas servidoras públicas que realizan actividades de atención y revisiones médicas, respecto de la adecuada certificación, registro, medición y descripción de lesiones ante casos de tortura, maltrato u otros tratos indebidos; así como de las acciones que deben efectuarse oportunamente ante el conocimiento de ello o de los hallazgos que de su ejercicio profesional adviertan; en los que se incluya informarles sobre el derecho a la protección a la salud y al acceso a la justicia que tienen las personas privadas de la libertad, especialmente cuando han sido lesionados por alguna autoridad o por cualquier tercero, a fin de que se garantice el irrestricto respeto a dichas prerrogativas, dotándoles de información suficiente en relación a las responsabilidades administrativas y penales en las que puede incurrir al realizar revisiones y certificaciones médicas no apegadas a la Ley, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se remitan a esta Institución Nacional las documentales que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que funja como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

223. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras

públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o., párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

224. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

225. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

226. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Ante ello, este Organismo Nacional solicitará al Congreso del Estado de Veracruz o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

HTL